



---

# **Universidad de Valladolid**

**Facultad de Derecho de Valladolid**

**Grado en Derecho**

**DELITO DE “ACOSO” (ART. 172. TER. CP) COMO  
FIGURA DELICTIVA NOVEDOSA (Y SUS  
MANIFESTACIONES CONCRETAS EN LOS SUPUESTOS  
DE ACOSO INMOBILIARIO Y LABORAL, Y ACOSO EN  
EL MARCO DEL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA  
DOMÉSTICA Y/O DE GÉNERO).**

**PRESENTADO POR:**

**JAVIER GANGOSO POSADAS**

**TUTELADO POR:**

**JUAN MANUEL SANTOS BENEIT**

## **RESUMEN**

El delito de acoso de acecho o predatorio, *stalking*, se tipificó recientemente en nuestro ordenamiento jurídico. Anteriormente los hechos que tienen cabida en este tipo delictivo se subsumían en otros tipos penales, como eran los delitos de amenazas o coacciones. Sin embargo, la presencia de dificultades a la hora de analizar los hechos delictivos mostró la conveniencia de encontrar una regulación específica. Se incorporó al ordenamiento jurídico penal español a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, en el artículo 172 ter del Código Penal. El presente trabajo tiene por objeto analizar el delito de *stalking* relacionándolo con aquellos ámbitos en los que se produce (ámbito inmobiliario y laboral) y la relación que guarda con la violencia de género. Por último, se realizará un pequeño análisis del delito de acoso en países como Italia y Francia, a modo de comparativa.

## **PALABRAS CLAVE**

Acoso, *stalking*, acoso inmobiliario, acoso laboral.

## **ABSTRACT**

The crime of stalking or predatory harassment was recently typified in our legal system. Previously the facts that have place in this criminal type were subsumed in other criminal types, as were the crimes of threats or coercion. However, the presence of difficulties when experts analyzing the criminal acts, showed the convenience of finding a specific regulation. It was incorporated into the Spanish criminal law by means of Organic Law 1/2015, of 30 March, in article 172 ter of the Criminal Code. The purpose of this project is to analyze the crime of stalking by relating it to those areas in which it occurs and is related to gender violence. Finally, a small analysis of the crime of harassment will be carried out in countries such as Italy and France, as a comparison.

## **KEY WORDS**

Harassment, *stalking*, blockbusting, mobbing.

## **ABREVIATURAS**

CP - Código Penal

ART - Artículo

SAP - Sentencia Audiencia Provincial

STS - Sentencia Tribunal Supremo

LO - Ley Orgánica

DL - Decreto Ley

CE - Constitución Española

CEE - Comunidad Económica Europea

EM - Exposición de motivos

# ÍNDICE

## 1. INTRODUCCIÓN

## 2. ANTECEDENTES

2.1 Antecedentes legislativos.

2.2 Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y violencia doméstica.

## 3. DELITO DE “ACOSO” COMO FIGURA DELICTIVA NOVEDOSA

3.1 Tipo básico – art. 172 ter CP.

3.2 Subtipos agravados; modalidades relacionadas con el fenómeno de la violencia doméstica y/o de género.

3.3 Críticas de la doctrina a la inclusión del apartado tercero del artículo 172 ter Código Penal.

3.4 Otras cuestiones; figuras conexas.

## 4. MANIFESTACIONES CONCRETAS EN LOS SUPUESTOS DE ACOSO INMOBILIARIO Y ACOSO LABORAL

4.1 Acoso inmobiliario – Blockbusting.

4.1.1 *Introducción.*

4.1.2 *Delimitación del término “acoso inmobiliario”.*

4.1.3 *Perfil del acosador inmobiliario y perfil de la víctima.*

4.1.4 *Perfil del testigo.*

4.1.5 *Análisis de los dos tipos delictivos.*

4.2 Acoso laboral – “Mobbing”.

4.2.1 *Introducción.*

4.2.2 *Delimitación del término “acoso laboral”.*

4.2.3 *Posturas de expertos y autores.*

4.2.4 *Trato degradante.*

4.2.5 *El elemento geográfico: el lugar de trabajo.*

## 5. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO: EL DELITO DE “ACOSO” EN ITALIA Y FRANCIA

## 6. CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFÍA

# 1. INTRODUCCIÓN

Antes de adentrarnos en el contenido del delito de acoso de acecho o predatorio, *stalking*, el cual es objeto de estudio del presente trabajo, conviene analizar en este apartado qué se entiende por acoso en sus distintas formas a partir de su regulación previa a la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 marzo mediante la cual se reforma el Código Penal español.

En nuestro ordenamiento jurídico no podemos encontrar una definición clara a la hora de analizar el tipo delictivo y por ello la doctrina ha tratado de dar una respuesta al respecto. Aunque a lo largo del trabajo conoceremos varias definiciones sobre este delito, creo necesario empezar por la definición que aporta VILLACAMPA ESTIARTE, el cual establece el acoso como aquella situación que genera “desasosiego, preocupación y hasta miedo razonable experimentado por la víctima, constituyendo un riesgo objetivo de que de manera próxima suceda algo malo o desagradable para la persona acosada o para seres próximos queridos”<sup>1</sup>.

Por otro lado, CÁMARA ARROYO considera el acoso como “perseguir, sin darle tregua ni reposo, a una persona o perseguir, apremiar, importunar a alguien con molestias o requerimiento”<sup>2</sup>.

Estas dos definiciones han sido traídas a colación ya que partiendo de ellas nos pueden mostrar un primer acercamiento al hecho delictivo y nos servirá de base a la hora de examinar las diferentes modalidades del mismo.

El acoso, visto desde un punto de vista jurídico, no es una cuestión nueva para nuestro ordenamiento, ya que fue regulada por primera vez en el Código Penal de 1995. Sin embargo, la ordenación que se hacía allí del mismo no es como la que podemos observar actualmente ya que se han añadido nuevas formas de acoso para adaptarnos a las realidades sociales vigentes, aunque sin seguir una sistematicidad concreta. Hoy en día junto a esa regulación inicial del acoso centrada en el ámbito sexual, se han incorporado otras nuevas formas de acoso como son el acoso laboral o *mobbing*, el acoso inmobiliario o *blockbusting*, el ciberacoso

---

<sup>1</sup> VILLACAMAPA ESTIARTE, C. (2009). “*Stalking y Derecho Penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*”. Iustel, Madrid. Páginas 42-43.

<sup>2</sup> CÁMARA ARROYO, S. (2016). “*Las primeras condenas en España por stalking*”, en *Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, número 121, página 8.

sexual a menores u *online childgrooming* y el que es el objeto del presente trabajo el acoso de acecho o predatorio, *stalking*.

Todas las nuevas incorporaciones son fruto de una realidad social y es que el acoso se presenta en nuestros días como un serio problema que tanto doctrina como jurisprudencia deben abordar. Cabe decir, tal como afirman BUSTOS RUBIO Y PAINO RODRÍGUEZ que, “aunque el acoso presente diferentes modalidades, como se acaba de mencionar, todas ellas tienen algo en común, son actos realizados por un individuo que imposibilitan al sujeto que las soporta realizar sus actividades cotidianas (cambiando en numerosas ocasiones su rutina) y ejercer o disfrutar los derechos y libertades que ha adquirido legítimamente”<sup>3</sup>.

Antes de la reforma, la incriminación de este tipo de conductas se indicaba como el delito de amenazas, delito de coacciones o incluso delito de trato degradante (el cual explicaré más adelante). La incriminación de la mayor parte de supuestos de acoso en 2010 se recondujo a delitos contra la integridad moral. Desde 2010 nuestro legislador ha emprendido, la senda de la incriminación del acoso, pero lo ha hecho sin un programa general, por lo que eran ya varios autores los que reclamaban un tratamiento unitario del acoso y la necesidad de una regulación convenientemente sistematizada del acoso.

La incorporación en el ordenamiento jurídico español del delito de acoso de acecho o predatorio, *stalking*, se debe al Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra mujer y la violencia doméstica, adoptado en Estambul el 11 de mayo de 2011. En nuestro ordenamiento, el delito de *stalking*, tal y como es conocido hoy en día, se incorporó de manera tardía a través de la **Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo**, recogiendo en su artículo 172 ter del Código Penal<sup>4</sup>, si bien, como ya hemos mencionado antes, el acoso, visto desde un punto de vista jurídico, no es una cuestión nueva para nuestro ordenamiento, ya que fue regulada por primera vez en el Código Penal de 1995.

La jurisprudencia<sup>5</sup> ha venido señalando el predominio de estos comportamientos de acoso en los ámbitos de violencia de género. Por todo ello, el delito de acoso de acecho o predatorio,

---

<sup>3</sup> BUSTOS RUBIO, M. and PAINO RODRÍGUEZ, FJ. (2017). “*Acoso: Análisis jurídico penal*”, UCM, página 10.

<sup>4</sup> QUINTERO OLIVARES, G. (2015). “*Comentario a la reforma penal de 2015. Parte Especial*”. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi. Páginas 379 a 383.

<sup>5</sup> Véase al respecto el Auto de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección nº3, 774/2017, de 21 de septiembre o la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección nº6, 14/2017, de 14 de marzo.

stalking, estaba enfocado en un comienzo y principalmente a la protección de las mujeres. Como hemos mencionado antes, el delito de acoso ha sufrido y sufre una continua evolución que hace que, sin dejar de centrarse en el aspecto de la violencia de género, regule nuevos tipos de acoso como son los actos de acoso en el ámbito laboral o inmobiliario, los cuales desarrollaremos a lo largo del presente trabajo.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1 Antecedentes legislativos.

Debemos remontarnos a 1990 para encontrar la primera ley "antistalking" aprobada en Estados Unidos, más concretamente en California. Posteriormente, se extendió esta iniciativa a todos los Estados Unidos, hasta que en 1996 se configura como un delito federal. Su nacimiento en EEUU es consecuencia de determinados sucesos que atrajeron la atención de los medios de comunicación por afectar a personajes muy conocidos, como fue el asesinato del cantante John Lennon a principios de los años ochenta del siglo XX o las persecuciones y acosos a actrices, como Jodie Foster o Theresa Saldana o a la cantante Madonna<sup>6</sup>.

Tras establecerse este tipo delictivo en Estados Unidos, se extendió por otros países tales como Canadá en 1993, después a Australia entre 1993 y 1995, y más recientemente al Reino Unido en 1997 o a Nueva Zelanda, salpicando posteriormente a algunos países de la Europa occidental<sup>7</sup>.

En nuestro país, tal y como lo he reflejado en el apartado anterior "introducción", el delito ha sido incorporado tardíamente a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Y tal y como vamos a poder ver a lo largo del trabajo, este delito aparece regulado en el artículo 172 ter del Código Penal, el cual pese a ser un delito común y no recoger características específicas en los sujetos del mismo, se incorporó fundamentalmente para proteger a la mujer en los supuestos de violencia de género, llegando también a proteger, como ya he mencionado, a víctimas de acoso sexual, acoso laboral o *mobbing*, acoso inmobiliario o *blockbusting*, y ciberacoso sexual a menores u *online childgrooming*.

Esta relación ya quedaba patente en la nota de prensa publicada por el Ministerio de Justicia tras la aprobación por el Consejo de Ministros del Anteproyecto de reforma de Código Penal, el cual consideraba especialmente relevante en materia de violencia de género los actos reiterados de acecho u hostigamiento. Del mismo modo, la jurisprudencia ha venido señalando el predominio de estos comportamientos en los ámbitos de violencia de género.

---

<sup>6</sup> Sobre estos casos y otros relevantes, véase VILLACAMAPA ESTIARTE, C. op. cit. Páginas 25-28.

<sup>7</sup> LAFONT NICUESA, L. and BARES BONILLA, P. (2017) "Los delitos de acoso moral *mobbing*, acoso inmobiliario, *bullying*, *stalking*, *escraches* y *ciberacoso*". Valencia: Tirant lo blach. Páginas 212 a 214.



## 2.2 Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y violencia doméstica.

La incorporación de este delito se debe al **Convenio del Consejo de Europa para prevenir y combatir la violencia contra las mujeres y violencia doméstica**, firmado el 11 de mayo de 2011 en **Estambul**, obligando a los Estados parte, entre ellos España, a incriminar el delito de stalking<sup>8</sup>.

En su articulado prevé la obligación de los Estados miembros de sancionar las conductas amenazadoras contra otra persona que sean realizadas en varias ocasiones y le hagan temer por su seguridad<sup>9</sup>. Además, en el mismo, se define la violencia contra la mujer como una forma de discriminación, sufrida por razones de género, incluyendo las diferentes modalidades de violencia.

Resultan de interés las definiciones ofrece el propio Convenio en su artículo 3, acerca de conceptos relevantes en esta materia, como “violencia contra la mujer”, “violencia doméstica”, o las propias ideas de “género”, “víctima” o “mujer”, entre otros:

- a) *Por «violencia contra la mujer» se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada;*
- b) *Por «violencia doméstica» se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;*
- c) *Por «género» se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;*
- d) *Por «violencia contra la mujer por razones de género» se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada;*
- e) *Por «víctima» se entenderá toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b;*
- f) *El término «mujer» incluye a las niñas menores de 18 años.*

---

<sup>8</sup> QUINTERO OLIVARES, G, op. cit., páginas 380 a 381.

<sup>9</sup> Véase el artículo 34 del Convenio de Estambul.

### 3. DELITO DE “ACOSO” COMO FIGURA DELICTIVA NOVEDOSA

#### 3.1. Tipo básico – art. 172 ter CP.

El delito de acoso, tal y como está configurado en el artículo 172 ter del Código Penal, constituye un tipo mixto alternativo en que, a una conducta acosadora que se conforma mediante la reiteración de manifestaciones de la misma, debe seguir la producción de un resultado consistente en la alteración grave del desarrollo de la vida cotidiana de la víctima.

Respecto del tipo básico de delito de acoso de acecho o predatorio, *stalking*, sólo decir que tiene prevista una pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses. Es importante remarcar la existencia de una serie de cuestiones susceptibles de debate o controversia, relacionadas con el tipo básico del delito.

Para el autor QUINTERO OLIVARES, el empleo del término “acosar” para caracterizar la conducta quizás no resulta ser el más adecuado. Por un lado, porque se emplea para explicar en qué consiste el comportamiento típico, utilizando justamente el término que pretende ser explicado. Por otro lado, porque el acoso constituye un término acerca del que no se ha logrado consensuar una caracterización general en nuestro ordenamiento jurídico, ya que, ni si quiera una cuestión como el hecho de que debemos hallarnos frente a una conducta reiterada, puede darse por supuesta. A su parecer, hubiera sido más adecuado acudir a un término de semántica menos compleja, que además es el que se emplea en el Código Penal alemán en la descripción de la conducta, el cual es “perseguir”. Dicho término, se emplea en el artículo 172 ter.1.1ª CP al describir la primera de las modalidades posibles de conducta acosadora, pero debería haber sido utilizada en la descripción de la conducta típica<sup>10</sup>.

El acto de acoso o persecución se debe producir en más de una ocasión, lo que permite caracterizar al *stalking* como un patrón de conducta. Según la opinión de la profesora y autora VILLACAMPA ESTIARTE, constituye todo un acierto que el legislador no indique el número de veces que ha de repetirse esas conductas de hostigamiento para que pueda llegar a considerarse acoso, considerándose más importante la intensidad y contextualidad en que las conductas se producen. De una manera muy parecida piensa el autor CÁMARA

---

<sup>10</sup> QUINTERO OLIVARES, G, op. cit., páginas 384 a 385.

ARROYO, el cual considera que lo importante en estos casos es la conducta acosadora y no el número de repeticiones de la misma<sup>11</sup>.

Por otro lado, el autor MATALLÍN EVANGELIO sostiene que la no incursión por parte del legislador del número de ocasiones que las conductas de hostigamiento deben producirse es debido a que todavía no se ha establecido una situación clara y objetiva para determinarlo<sup>12</sup>.

El delito de acoso de acecho o predatorio, stalking, se compone de tres notas comunes que deben darse obligatoriamente para que se pueda hablar de este tipo de delito.

La primera nota característica, la cual se refiere a que **es necesario que la conducta se realice de “forma insistente y reiterada”** es la que puede llegar a resultar discutible, ya que se llegan a utilizar dos adjetivos sinónimos como son “insistente” y “reiteradamente”, para referirse a una misma necesidad. Si el término “reiterada” se considera poco exigente, quizás hubiera sido conveniente utilizar solo adjetivos tales como “insistente” o “persistente” para describir la conducta, y si hubiera sido necesario, ayudarse de la expresión “tenaz”, por cuanto apela al ser firme en la persecución de un propósito.

Resulta igualmente discutible, en la redacción del artículo que es objeto de estudio, el hecho de que la insistencia y reiteración se refiera no a la conducta de acoso en sí, sino a alguna de las conductas en que el acoso puede consistir, ya que el tipo incrimina a quien “*acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada alguna de las conductas siguientes*”. Con esta redacción puede llegar a producirse el absurdo de dejar fuera del tipo conductas de stalking<sup>13</sup>. Si bien cabe señalar frente a ello, que es lo cierto que el hecho de la propia intensidad lesiva para el bien jurídico protegido que imprime a la conducta su carácter reiterado o repetitivo, es precisamente lo que permite calificar a una conducta que, aisladamente podría ser incluso irrelevante penalmente, en constitutiva del presente tipo penal (v. gr. quien espera a su expareja un día esporádico a la salida del portal, en principio si no tiene una orden de alejamiento en vigor, no podrá ser reprochado penalmente; cosa que sí podría considerarse cometido un delito de acoso del art. 172.ter CP cuando dicha conducta sucede de forma reiterada, de modo que por su intensidad, precisamente, alcanza el grado necesario de lesividad del bien jurídico tutelado, siendo apta o idónea para llegar a generar zozobra en el

---

<sup>11</sup> CÁMARA ARROYO, S, op. cit., página 8.

<sup>12</sup> MATALLÍN EVANGELIO, A, “Delito de acoso (art. 172 ter)” en GÓNZALEZ CUSSAC, J.L (Director), *Comentarios a la Reforma del Código Penal*. Página 28.

<sup>13</sup> LAFONT NICUESA, L. and BARES BONILLA, P., op. cit., páginas 227 a 230.

sujeto pasivo, viendo de este modo su vida diaria alterada de manera grave –exigencia precisamente derivada de la redacción de este tipo penal-).

También, y como segunda nota característica, se requiere que la persona que acosa **no esté legítimamente autorizada a hacerlo**. El legislador lo que pretende es dejar fuera del ámbito del delito conductas que, en otro caso, podrían resultar justificadas con base en la eximente de ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo o cumplimiento de un deber<sup>14</sup>. Así por ej. el adulto –por ejemplo un *monitor* de tiempo libre- que tiene el deber de velar por la seguridad de una adolescente menor de edad, en ausencia de sus padres.

La tercera y última nota característica expresa que la conducta **“altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana”**. Esta nota pone de manifiesto que el delito de stalking se perfecciona cuando el sujeto activo logra que la víctima varíe gravemente su rutina, es decir, se describe el resultado típico. Así entiende BAUCCELLS LLADÓS que “la alteración grave de la vida cotidiana de la víctima está relacionada necesariamente con el acoso de tipo psicológico más que moral, ya que supone una incidencia directa en el equilibrio emocional de la persona, produciendo sentimientos de desasosiego, preocupación e inseguridad, vulnerando así la libertad de la víctima”<sup>15</sup>. En cualquier caso, serán los Tribunales los que deberán juzgar la intensidad de los cambios realizados por la víctima, tras examinar que vienen supeditados por las actuaciones del sujeto activo.

Por último, y como resumen de lo expuesto, extraemos de dos sentencias del Tribunal Supremo, lo que entiende por notas esenciales del tipo: a) la actividad ha de ser insistente (equivalente a permanecer, porfiar en algo); b) que sea reiterada (repetir, volver a decir una cosa); c) que el sujeto no esté legítimamente autorizado para hacerlo (elemento negativo del tipo); y d) que produzca una grave alteración en la vida cotidiana de la víctima<sup>16</sup>. Se trata de un delito de resultado, siendo necesario acreditar que la víctima se ha visto obligada a cambiar su forma de vida como consecuencia de un acoso sistemático sin visos de cesar<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> QUINTERO OLIVARES, G, op. cit., página 385.

<sup>15</sup> BAUCCELLS LLADÓS, J. (2013): “*Reflexiones críticas sobre el proyectado delito de hostigamiento*” en PÉREZ CEPEDA, A.I (Directora), El proyecto de reforma del Código Penal, Ratio Legis. Página 10.

<sup>16</sup> Véase Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2017.

<sup>17</sup> Véase Sentencia del Tribunal Supremos de 8 de mayo de 2017.

Interesa entrar a analizar y comentar cada una de las diversas conductas que enumera el artículo 172.ter.1 del Código Penal, como *numerus clausus* (en consonancia con las exigencias derivadas del *principio de legalidad* penal, que pueden integrar el delito de “acoso”, caso de ser realizadas las mismas, tal como exige el precepto, de forma insistente y reiterada, alterando con ello la posibilidad de la víctima de desarrollar de una forma normal su vida ordinaria:

“Artículo 172 ter:

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1. La vigile, la persiga o busque su cercanía física.
2. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.
3. Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.
4. Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.”

En el **número 1**<sup>18</sup> del artículo 172 ter, apartado 1 CP, se castiga a quien *vigile, persiga, o busque la cercanía física* de la persona acosada. Se incluyen conductas tanto de proximidad física como de observación a distancia y a través de dispositivos electrónicos como GPS y cámaras de vídeo vigilancia<sup>19</sup>, tal y como explicaré a continuación.

En nuestro Ordenamiento, algunos tribunales han declarado que esta modalidad típica requiere proximidad física o que la víctima perciba ópticamente al autor<sup>20</sup>. En cambio, otros entienden que también engloba la observación a distancia y a través de dispositivos electrónicos de GPS, o cámaras de video vigilancia.

Sin embargo, es obvio en todo caso que, para que estos hechos influyan de forma efectiva en la persona acosada, alterando su habitual forma de vida de manera grave –que es lo que

---

<sup>18</sup> ROIG TORRES, M., (2018): “El delito de acoso (art. 172 ter CP) como modalidad de violencia de género.” Páginas 336 y 337.

<sup>19</sup> Véase [www.noticias.juridicas.com](http://www.noticias.juridicas.com) en su artículo “El nuevo delito de acoso ilegítimo o stalking (art. 172 ter del Código Penal)”.

<sup>20</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos 170/2017, de 26 de mayo.

viene a exigir el tipo penal-, será necesario que el sujeto pasivo de la conducta pueda llegar a tener de algún modo noticia y consciencia de dichas conductas (pues en otro caso, en realidad la mera vigilancia a distancia podría ser considerada como un ataque al derecho a la intimidad personal y/o a la propia imagen, no tanto al bien jurídico “libertad personal” protegido en la figura delictiva objeto de estudio. De manera que, en definitiva, bien porque ella misma se dé cuenta de que está siendo vigilada o perseguida, o porque se entere por otros medios, la vigilancia y la persecución sólo serán delictivas si contribuyen al resultado típico, de modo que los actos de acoso en su conjunto alteran gravemente su vida cotidiana.

En el **número 2** se castiga a quien *establezca o intente establecer contacto con la persona acosada a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas*. Se incluye pues, tanto la tentativa de contacto como el propio contacto.

Esta modalidad se interpreta en sentido amplio, abarcando formas de comunicación heterogéneas, tanto verbales como mediante imágenes, símbolos o señales. En nuestro Ordenamiento se han castigado por esta vía las llamadas constantes o reiteradas, así como el envío de cartas, fotos, regalos (incluso a través de un tercero), u otras conductas como las amenazas de suicidio, depositar mensajes de manera frecuente o constante en el contestador automático, envío de correos electrónicos<sup>21</sup>, etc.; todas ellas acciones que, en muchos casos, suelen darse de manera acumulada y combinada<sup>22</sup>.

No hay que olvidar que el resultado delictivo no lo integra el mero contacto, sino la alteración grave que con ello se provoca en la vida cotidiana de la víctima, y esta perturbación se puede producir tanto si se consigue efectivamente conectar con la víctima como si se procura reiteradamente y no se logra, siempre que ella conozca estos intentos del autor. La afectación puede llegar incluso a ser más grave, si tales intentos son numerosos. Claro ejemplo de una acción que constituirá tal modalidad de acoso, es el envío de una gran cantidad de mensajes de texto al teléfono móvil de la víctima, en un lapso muy corto de tiempo (v.gr. 80 mensajes en apenas 3 horas, más aún si la conducta se repite varios días en poco tiempo).

En el **número 3** se incrimina al que, *mediante el uso indebido de datos personales de la víctima, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella*.

Integrarían tal tipo de actos, como claro ejemplo, aquellos casos en los que el sujeto activo publica un anuncio en Internet ofreciendo algún servicio que provoca que la víctima reciba

---

<sup>21</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña 416/2017, de 13 de octubre.

<sup>22</sup> ROIG TORRES, M., op., cit. Página 337 a 339.

múltiples llamadas de extraños<sup>23</sup>. En la práctica judicial hay alguna sentencia donde se enjuicia el uso indebido de datos como modalidad de acoso, pero se trata de un empleo reiterado, puesto que el autor introduce el correo electrónico de la afectada en varias páginas de contactos, consiguiendo con ello que se vea saturada al recibir infinidad de mensajes.

En la SAP de Lugo nº 122/2017, de 28 de junio, se recoge el supuesto antes mencionado. Sin embargo, los actos descritos se estimaron insuficientes para aplicar el art. 172 ter CP. Dice el tribunal que *“se exige implícitamente una cierta prolongación en el tiempo; o, al menos, que quede patente, que sea apreciable esa voluntad de perseverar en esas acciones intrusivas, que no se perciban como algo puramente anecdótico o coyuntural, pues en este caso no serían idóneas para alterar las costumbres cotidianas de la víctima... No hay datos en el supuesto..., para entender presente la voluntad de imponer un patrón de conducta sistemático de acoso con vocación de cierta perdurabilidad temporal”*.

Así pues, si la utilización repetida de datos personales, provocando numerosos contactos indeseados no se estima suficiente para completar el tipo, un solo acto quedará obviamente excluido, salvo que vaya acompañado de otras conductas de acoso.

En el **número 4** se pena a quien *atente contra la libertad o contra el patrimonio de la persona acosada o de otra persona próxima a ella*. No se especifica qué clase de atentado contra la libertad o patrimonio. Es decir, si se trata de los ya específicamente tipificados en el Código Penal, o bien si se incluyen también conductas no tipificadas como delito.

Alguna parte de la doctrina defiende la inclusión de la amenaza de atentado a la libertad, y de la amenaza y atentado contra la vida y la integridad física. Dichos delitos ya se encuentran tipificados en los correspondientes Títulos del Código Penal, si bien, cuando su reiteración e intensidad, siendo incluso conductas leves o más aún atípicas, pueden llegar a producir el resultado previsto en esta figura del “acoso” (alterando gravemente la vida de la víctima), podrán dar lugar a la aplicación al autor de las conductas de un delito del art. 172 ter CP; sin perjuicio del correspondiente concurso de delitos a que los ataques concretos –por ej. al patrimonio- puedan dar lugar (v.gr. el caso de quien todas las semanas causa daños reiteradamente en el vehículo aparcado en la calle de la víctima o de un familiar, que responderá junto al delito de acoso, en su caso, por el correspondiente delito de “daños” dolosos a que los hechos den lugar).

---

<sup>23</sup> Véase [www.noticias.juridicas.com](http://www.noticias.juridicas.com) en su artículo “*El nuevo delito de acoso ilegítimo o stalking (art. 172 ter del Código Penal)*”.

Señala el propio legislador, respecto de las modalidades de ataque a la libertad, en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo, que el nuevo tipo de “acoso” trata de dar respuesta a “*todos aquellos supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o no de la intención de causar algún mal (amenazas) o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima...*”.

Cuestión de interés será valorar, en el caso de tales modalidades integradas por ataques del sujeto activo a la libertad de la víctima, si en el caso de tratarse de conductas con la suficiente autonomía para integrar un delito contra la libertad, su castigo separado o acumulado no podría comprometer el principio penal de *non bis in idem*; siendo lo cierto que la reiteración y carácter sistemático que caracteriza a las conductas integrantes del delito del 172 ter CP es lo que las diferencia de los ataques puntuales tanto a la libertad personal como al patrimonio; con la diferencia señalada de que cualquier daño patrimonial dolosamente causado por el autor para acometer y perturbar a la víctima, integraría sin duda el correspondiente concurso “medial” entre el delito patrimonial y el ataque a la libertad personal tutelado por el delito del 172 ter CP. Caso distinto será el de los daños menores, de escasa entidad y por tanto incluso *atípicos* en vía penal (aisladamente considerados), que caso de ser realizados de forma reiterada, intensa y sistemática para perturbar a la víctima, podrán integrar el tipo de “acoso” del 172 ter CP, estimando eso sí los tribunales que, en estos casos –daños de muy escasa entidad-, y de acuerdo a una interpretación restrictiva, el desvalor propio de dichos daños menores quedaría consumido por la aplicación del más grave delito de “acoso”. Así por ej., hechos como romper el retrovisor de un vehículo o pincharle una rueda se han descrito como actos de hostigamiento, sin dar lugar a una penalidad separada o autónoma de los ataques al patrimonio, que quedarían reconducidos y ventilados a medio de la oportuna responsabilidad civil inherente al delito, a incluir en la eventual condena penal del criminal<sup>24</sup>.

### **3.2. Subtipos agravados; modalidades relacionadas con el fenómeno de la violencia doméstica y/o de género.**

Una vez analizadas las cuestiones que pueden plantear dudas respecto del tipo básico, nos centramos en ver cuáles son las modalidades agravadas del delito de acoso o *stalking*.

Este delito está integrado por dos modalidades agravadas; la primera de ellas, la recogida en el artículo 172 ter en su apartado primero, en atención a que el delito se cometa contra

---

<sup>24</sup> ROIG TORRES, M., op., cit. Página 340 a 344.



personas especialmente vulnerables, y la otra, referida a si el delito se comete contra algunas de las personas enumeradas en el artículo 173.2 del Código Penal. Es, en esta segunda modalidad, donde a mi parecer el delito presenta la mayor relación con la violencia de género y donde encuentra su máxima justificación.

Hay que destacar que en el Anteproyecto de reforma del Código Penal sólo recogía como circunstancia agravante que la víctima fuera alguna de las personas recogidas en el artículo 173.2 del Código Penal. Esto conllevó críticas por parte de la doctrina que se tradujeron en la incorporación de otra nueva circunstancia agravante, que a mi modo de entender fue correcta, ya que, ayuda a diferenciar los ataques realizados contra la mujer, de los producidos contra las personas especialmente vulnerables.

La primera de las modalidades agravadas, a la cual ya hemos hecho referencia en un comienzo, establece una pena de prisión de seis meses a dos años para aquellos actos de acoso de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, hacia personas especialmente vulnerables por razón de su edad, enfermedad o situación.

Respecto de la edad el legislador no ha establecido una edad concreta, no obstante, al no decir nada podemos interpretar que alude a personas mayores y se establece como edad la de jubilación<sup>25</sup>, a partir de ahí hay que atender a la situación de la víctima para ver si se encuentra realmente desvalida o no.

En lo referido a la enfermedad<sup>26</sup> sólo protege aquellas que ponen a la víctima en una situación de vulnerabilidad, entendidas por tales las enfermedades crónicas y terminales, así como las adicciones. Esto nos muestra que la intención del legislador era concretar el supuesto y que no tuvieran cabida todo tipo de enfermedades –siendo preciso que tales circunstancias de ausencia de salud o enfermedad, sitúen al sujeto pasivo en tal especial situación de *vulnerabilidad* requerida por este subtipo agravado-.

Por último, respecto de la situación<sup>27</sup>, el legislador de alguna manera lo utiliza como un cajón de sastre para todas aquellas conductas que no puedan incluirse en las circunstancias de edad

---

<sup>25</sup> JAVATO MARTÍN, M.: “Maltrato y abandono de personas mayores”, en DE HOYO SANCHO, M (directora), (2013): “Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea”, Tirant Lo Blanch, Valencia. Página 105.

<sup>26</sup> TAPIA BALLESTEROS, P. (2016): “El nuevo delito de acoso o *stalking*”, WoltersKluwer, Barcelona. Página 200.

<sup>27</sup> TAPIA BALLESTEROS, P, op. cit. Página 201.

o enfermedad, pero que de cualquier otra forma sitúen a la víctima en dicha situación personal de especial *vulnerabilidad*.

Como ya se ha mencionado anteriormente, la segunda modalidad agravada se encuentra recogida en el artículo 172 ter del Código Penal en su apartado segundo donde establece: “cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173”. El artículo 173.2 recoge los supuestos de violencia habitual cuando entre agresor y víctima existiese una determinada relación. Esas relaciones deben ser algunas de las siguientes: “que sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sean las víctimas descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente del agresor, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que convivan con el agresor o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente”.

A la hora de analizar dicha circunstancia agravante, nos centraremos en el marco de la violencia de género, concretamente en la relación entre agresor y víctima que haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia. En este sentido hay que tener en cuenta que el Convenio de Estambul desarrolla el concepto de violencia contra la mujer, considerándola “como una manifestación del desequilibrio histórico entre el hombre y la mujer, un fenómeno estructural basado en el género y un mecanismo social por el que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres”<sup>28</sup>.

Este apartado segundo del artículo 172 ter a la vista de su redacción, no prevé de manera expresa una agravante por razón de violencia género, sino que lo que hace es aumentar la pena cuando la conducta vaya en contra de alguna de las personas enumeradas en el artículo 173.2, es decir, de personas que están vinculadas al autor por alguna relación de parentesco. Para que esta modalidad se vinculara de manera directa con la violencia de género en el artículo tendría que identificar de manera clara a la víctima como mujer y el agresor debería ser un hombre, ya que para catalogar los actos violentos realizados por una persona como violencia de género lo relevante sería la pertenencia del agresor al grupo dominante y demuestre esa superioridad frente a la víctima. En cambio, en esta modalidad agravada al hacer referencia entre quienes existe una relación sentimental o ha existido se vería en una

---

<sup>28</sup> Véase preámbulo de Convenio de Estambul.

doble dirección ya que no se indica nada al respecto de los sujetos que deben realizarla, pudiendo ser sujetos activos y pasivos del delito tanto el hombre como la mujer.

Por tanto al observar que lo que recoge el apartado segundo del artículo 172 ter es una agravante por razón de la relación sentimental existente o pasada entre el autor de los hechos y la víctima y no ha sido tomada en cuenta la circunstancia de género<sup>29</sup>, podríamos incluir dicha circunstancia de género a través de la incorporación de la agravante genérica del artículo 22.4 del Código Penal aplicándosela al artículo 172 ter en su apartado segundo, por existir, siendo violencia de género, una relación sentimental presente o pasada entre el autor de los hechos y la mujer víctima de los mismos.

### **3.3. Críticas de la doctrina a la inclusión del apartado tercero del artículo 172 ter Código Penal.**

En el apartado tercero del artículo 172 ter encontramos su cláusula concursal la cual establece que “las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso”.

Esta cláusula lo que nos muestra es que, si se dan las modalidades de conducta reguladas en el apartado primero del artículo 172 ter con sus tres notas comunes, además de ser constitutivas del delito de *stalking*, podrán ser constitutivas de otros delitos que en el caso concreto proceda. Baste de ejemplo el caso de conductas de vigilancia, persecución o búsqueda de cercanía física, podrán ser constitutivas de quebrantamiento, para el caso de que existiera una resolución judicial en tal sentido, o incluso en atención al caso concreto podría tratarse de coacciones o amenazas no verbales.

En esta situación se suscita la cuestión de si los actos realizados por el sujeto activo se podrían penar doblemente, ya que en atención a como aparece regulado el delito de *stalking*, sus conductas pueden al mismo tiempo conformar otro delito de distinta naturaleza. Circunstancia que deberá rechazarse ya que hay que tener en cuenta uno de los principios más relevantes en el derecho penal como sería el principio *non bis in ídem*.

---

<sup>29</sup> Se llega a esta conclusión ya que no existe un tratamiento penal diferenciado entre las víctimas de violencia de género y el resto de los sujetos que aparecen recogidos en el artículo 173.2. Además, las consecuencias penales entre que la víctima del delito de *stalking* sea o haya sido su esposa o pareja del agresor y el resto de los casos del artículo 173.2 tampoco son diferentes.

La decisión del legislador de incluir dicha cláusula no ha estado exenta de críticas. Así, autores como VILLACAMPA ESTIARTE abogan por la sustitución por una cláusula concursal subsidiaria que dispusiese “salvo que los hechos constituyeren un delito más grave<sup>30</sup>”. Entendiendo que el delito establecido en el artículo 172 ter puede entrar en concurso con los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso, pero quedará excluida tal posibilidad cuando los actos constitutivos del mismo vulnerasen la libertad o la integridad moral, ya que de lo contrario podría incumplirse el principio anteriormente mencionado.

Asimismo, MATALLÍN EVANGELIO considera que la cláusula concursal del artículo 172 ter presenta problemas de legitimidad, especialmente cuando se plantea como bien jurídico la libertad. La autora ejemplifica esta situación cuando realizando alguna de las modalidades constitutivas de este tipo delictivo, se efectúe también bajo amenazas o coacciones. Se entiende, de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 ter, que habría que sancionar individualmente por las amenazas o coacciones correspondientes y por otro lado los hechos constitutivos del delito de *stalking*, pese a afectar a un mismo bien jurídico protegido, situación que no podría aceptarse ya que vulneraríamos el principio *non bis in ídem*<sup>31</sup>.

Es por ello, que la regulación del este apartado tercero no ofrece una visión nítida sobre los delitos que se encuentran en el marco concursal. Sin embargo, uno de los ámbitos donde puede ser relevante esta cláusula concursal es en el de la violencia de género en relación con el delito de quebrantamiento, que paso a exponer en el siguiente apartado.

### 3.4. Otras cuestiones; figuras conexas.

Dentro de los tipos de acoso que podemos encontrar, a parte de los delitos de acoso inmobiliario y acoso laboral que trataremos con mayor profundidad a lo largo de este trabajo, podemos hacer referencia a otros varios, entre los que destacamos: el delito de acoso en los centros escolares, las conductas del denominado ciberacoso y el delito de acoso sexual.

Comenzando por el **delito de acoso en los centros escolares**<sup>32</sup>, es preciso conocer a qué nos referimos cuando hablamos de acoso escolar antes de abordar cualquier cuestión jurídica.

---

<sup>30</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2013). “Delito de acecho-stalking: artículo 172 ter”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J (Director) y DÓPICO GÓMEZ-ALLER, J (Coordinador), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma de Penal 2012*, Tirant Lo Blanch, Valencia. Páginas 610-611.

<sup>31</sup> MATALLÍN EVANGELIO, A, “Delito de acoso (art. 172 ter)” en GÓNZALEZ CUSSAC, J.L (Director), *Comentarios a la Reforma del Código Penal*. Página 635.

<sup>32</sup> LAFONT NICUESA, L. and BARES BONILLA, P., op. cit., páginas 20 a 26.

El concepto, aunque no es el único, consiste en: “cualquier tipo de agresión psicológica o física, mantenida en el tiempo y con intención de hacer daño”. Todo ello, evidentemente, en el ámbito de los centros educativos.

Podemos afirmar que el acoso escolar se está convirtiendo en un problema de primer orden a nivel mundial. Una de las razones para afirmar esto es un estudio de investigación realizado en los años 2009/10 en el que participaron una serie de Universidades entre las que se encontraban la de Valladolid, Mallorca, Sevilla y Castellón, en las cuales se recogieron datos similares a las de otros países.

En dicho estudio se pudo observar que, al menos un 11.3% de los niños son rechazados por sus compañeros en clase.

El bien jurídico protegido sería el derecho fundamental a la integridad moral del art. 15 de la Constitución como respeto que merece una persona por el mero hecho de serlo.

Gracias a la SAP de La Rioja 2/2015<sup>33</sup>, sabemos que puede existir acoso escolar sin que queden secuelas de depresión o alteración psicológica, ni lesiones físicas. «Pero es que, además, debemos destacar que no es preciso que una persona caiga enferma, padezca una depresión, o una crisis de ansiedad, para que pueda ser objeto del delito del artículo 173.1 del Código Penal, pues este tipo penal no exige para su concurrencia la objetivación de un patología médica o psicológica, sino tan solo un menoscabo de la integridad moral.

Se entiende que la pluralidad de actos leves, en conjunto, pueden llegar a determinar la gravedad de la conducta. El art. 173 CP recoge con detalle esta dinámica comisiva. La SAP de Barcelona n.º 812/2010 25 de octubre<sup>34</sup> relata una agresión física en forma de empujones y unos puñetazos de varios menores al acosado grabada en móvil precedida de numerosos actos acosadores previos que aisladamente no tienen rango de delito, pero sí en su conjunto, siendo indicativo de su gravedad el resultado consistente en el abandono del centro escolar por parte del acosado. Por otro lado, la SAP de León n.º 459/2014, de 16 de septiembre<sup>35</sup>, determinó que los insultos y actos físicos de agresión prolongados en el tiempo eran constitutivos de delito contra la integridad moral del art. 173 CP.

---

<sup>33</sup> Véase Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja 2/2015, de 8 de enero.

<sup>34</sup> Véase Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 812/2010 25 de octubre.

<sup>35</sup> Véase Sentencia de la Audiencia Provincial de León n.º 459/2014, de 16 de septiembre.

Dentro de este delito de acoso en los centros escolares, encontramos diferentes modalidades: a) el bloqueo social, b) el hostigamiento, c) la manipulación social, d) la coacción, e) la exclusión social, f) la intimidación y, g) la amenaza a la integridad. Todas estas modalidades son las más frecuentes en los centros escolares, aunque no son las únicas.

Asimismo, hay otras dos modalidades de acoso escolar que están tomando fuerza y son algo más recientes que las ya “habituales”. Estas son: a) el acoso escolar homofóbico: que se refiere a cualquier clase de daños hacia las personas, tanto psicológico, físico y moral por tener o aparentar tener una orientación sexual diferente; y, b) el acoso escolar a través de las nuevas tecnologías o “cyberbullying”, el cual mencionaremos a continuación.

En lo que se refiere a las **conductas de ciberacoso**<sup>36</sup>, ciertamente desde el punto de vista meramente lingüístico no hay duda de que la expresión ciberacoso alude al acoso llevado a cabo a través de medios cibernéticos.

Como punto de partida, mencionar que este tipo de conductas de ciberacoso es bastante amplio, encontrándose entre ellas las de tipo sexual. Encontraríamos el delito de acoso sexual, por un lado, del cual hablaremos a continuación, y por otro, siendo similar, el ciberacoso sexual, el cual podríamos definir como “aquellas acciones premeditadas que lleva a cabo un adulto a través de Internet para ganarse la confianza de un menor de edad y obtener su propia satisfacción sexual mediante imágenes eróticas o pornográficas que consigue del menor, pudiendo incluso llegar a concertar un encuentro físico y abusar sexualmente de él”<sup>37</sup>.

Este delito fue introducido en el ordenamiento jurídico penal español a través de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, en cumplimiento de la trasposición de la Decisión Marco del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, en lo concerniente a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil. Y también se introdujo en cumplimiento del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y abuso sexual, de 25 de octubre de 2007<sup>38</sup>.

Se recogió en el artículo 183 bis del Título VIII “Delitos contra la libertad e indemnidad sexual” del Capítulo II bis “De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años”

---

<sup>36</sup> LAFONT NICUESA, L. and BARES BONILLA, P., op. cit., páginas 176 a 178.

<sup>37</sup> PANIZO GALENCE, V, “El ciber-acoso con intención sexual y el child-grooming”, en Revista de criminología y ciencias forenses, número 15, 2011, página 24.

<sup>38</sup> Véase dicho Convenio concretamente su artículo 23 donde se establece las exigencias a las que deben atender los Estados parte en relación con este hecho delictivo.

del Libro II del Código Penal. Sin embargo, pese a lo reciente de su regulación el precepto ya se ha visto modificado a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que lo que hace es trasladar el delito del artículo 183 bis al nuevo artículo 183 ter con una descripción bastante parecida y añadiendo un nuevo párrafo. Sobre todo, hay que destacar que amplía la edad que debe tener el sujeto pasivo de los trece a los dieciséis lo cual no es nada incoherente ya que los que tienen más potencialidad para ser sujetos pasivos son los menores de esta edad.

Una parte de la doctrina emplea el término ciberacoso y los anglicismos *cyberstalking* o *ciberbullying* como sinónimos, otorgándoles su sentido más amplio que estaría integrado por cualquier tipo de conducta de acoso siempre que sea cometida a través de medios tecnológicos.

Así como la utilización del anglicismo “cyberstalking” como término equivalente al ciberacoso no suele plantear dudas, no ocurre lo mismo con el “ciberbullying” ya que, pese a que también se traduce como acoso cibernético, su empleo se ha ido restringiendo comúnmente para referirse a las modalidades de acoso que se producen entre menores o de acoso escolar quizá con motivo de que el sector más afectado por el acoso informático es precisamente el de los menores de edad.

Este último (“ciberbullying”), es sobre el que vamos a detenernos, por ser el más doloroso y efectivo para los menores. Se ha comenzado a producir fundamentalmente en la sociedad del siglo XXI, caracterizada esencialmente por la capacidad que tenemos los seres humanos de poder adentrarnos en el mundo de la información.

Las cifras del acoso en menores son verdaderamente preocupantes, no solo en nuestro país, sino que, desgraciadamente es un fenómeno existente en todos los países del mundo, tanto del llamado primer mundo, como de estados menos desarrollados.

A través del Código Penal no podemos concretar qué conductas son las que integran el ciberacoso. Gracias a la última reforma, LO 1/2015 de 30 de marzo, ya mencionada en varias ocasiones, se introdujo el artículo 172 ter, que según un sector doctrinal supone una regulación del ciberacoso dotándolo de entidad propia. Otro sector doctrinal afirma que esto no es del todo exacto ya que las conductas de ciberacoso, no se agotan en las previstas en el citado precepto que, por otro lado, no habla de ciberacoso como tampoco lo hace la propia Exposición de Motivos de la mencionada Ley cuando se refiere al alcance de la reforma en relación con el delito de acoso. Por su parte la jurisprudencia, en las contadas Sentencias que

se refieren expresamente al ciberacoso, también le ha otorgado al término un distinto sentido en atención a la concreta conducta que era objeto de enjuiciamiento y sus circunstancias<sup>39</sup>.

Por último, y por lo que se refiere al **delito de acoso sexual**, no será hasta el Código Penal de 1995 cuando se incorpore al ordenamiento jurídico penal español a través del artículo 184 ubicado en el Capítulo III del Título VIII “Delitos contra la libertad sexual” del Libro II del Código Penal. A través de la Ley Orgánica 11/1999 de 30 de abril se introdujeron dos modificaciones en el precepto, y las últimas modificaciones son a través de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre la cual cambió las penas de multa o de arresto de fin de semana por la de prisión o multa. Estas últimas modificaciones se mantuvieron a pesar de la reforma LO 1/2015 de 30 de marzo.

Según autores como MENDOZA CALDERÓN o MARTÍNEZ GONZÁLEZ<sup>40</sup> entienden que el acoso debería entenderse mejor como “aquella situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal, físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo”.

Como ya hemos mencionado, el delito de acoso sexual se encuentra recogido en el artículo 184 del Código Penal donde en su apartado primero establece el tipo básico: *“el que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual”*.

En cuanto al tipo cualificado, decir que se encuentra recogido en el apartado 2 de este mismo artículo, el cual se configura, desde 1999, sobre la base de dos hipótesis: abuso de situación de superioridad, o anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de 5 a 7 meses o multa de 10 a 14 meses, conforme a la revisión penológica

---

<sup>39</sup> Así la SAP Madrid de 7 junio 2011 (Tol 3620877) afirma “la última modificación del Código Penal, introduce nuevos delitos realizados a través de Internet como el regulado en el art. 183 bis llamado ciberacoso”.

<sup>40</sup> MENDOZA CALDERÓN, S/MARTÍNEZ GONZALEZ, M. (2006). “El acoso en el derecho penal: Una primera aproximación al tratamiento penal de las principales formas de acoso”, en Revista Penal, número18. Página 191.



operada por LO 15/2003, y que no se ha visto alterada a pesar de la reforma LO 1/2015 de 30 de marzo.

Dispone el número tres del artículo 184 que cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de 5 a 7 meses o multa de 10 a 14 meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado segundo.

El mencionado tipo cualificado ha de ser interpretado de forma restrictiva, y básicamente cuando se trate de aplicarlo sobre los supuestos previstos en el apartado dos del mismo artículo, ya que, el contexto en el que se producen tales acosos muestra, una situación que ya podría ser calificada de vulnerabilidad de la víctima, dada la posición de inferioridad en que se sitúa cuando el acoso proviene de superiores, o por el riesgo de ver frustradas sus expectativas. Por ello exige el precepto que se trate de supuestos de especial vulnerabilidad, atendida la juventud de la víctima (en este contexto serían improbables situaciones de mayor edad), edad o situación, sin excluir en este supuesto a la propia situación de precariedad laboral cuando a ella se adosen circunstancias añadidas (precariedad económica, necesidades familiares que atender, etc.). En todo caso deberán ser conocidas por el acosador, y abusar de ellas como elemento decisivo de su ilícita estrategia «seductora»<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> MORALES PRATS, F. and GARCÍA ALBERTO, R., (Catedrático de Derecho Penal en la Universidad Autónoma de Barcelona y Catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Lérida) (2011). Artículo “Comentarios a la Parte Especial Derecho Penal”. Editorial Aranzadi, S.A.U.

## 4. MANIFESTACIONES CONCRETAS EN LOS SUPUESTOS DE ACOSO INMOBILIARIO Y ACOSO LABORAL

### 4.1 Acoso inmobiliario – Blockbusting.

#### 4.1.1. Introducción.

El acoso inmobiliario o *blockbusting* se introdujo en el ordenamiento jurídico penal español a raíz de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, la cual, en la Exposición de Motivos justificaba la introducción del delito<sup>42</sup>. Su incorporación obedece a una cuestión concreta como es la de las denominadas “rentas antiguas”, donde el propietario de la vivienda ejercía una serie de conductas sobre quien no es el propietario de la vivienda y habita legítimamente en ella amparado por un alquiler de “renta antigua”, las cuales estaban encaminadas a lograr que dicha persona abandonara la vivienda -sin deber de hacerlo y en contra de su voluntad-. Los sujetos que llevaban a cabo estas conductas lo hacían siempre con una finalidad económica, al propietario le interesa disponer libremente de la vivienda a la mayor brevedad posible, para obtener una mayor rentabilidad.

La reforma mencionada pretendía facilitar la protección de las víctimas en el ámbito de la llamada “violencia urbanística”. En el mundo anglosajón la doctrina había afrontado desde tiempo atrás un fenómeno conocido en dicha cultura jurídica como “panic peddling” o “blockbusting” (traducido literalmente como “revienta casas”) ligado a conflictos de trasfondo racial<sup>43</sup>.

La realidad sociológica, como regla general, es muy distinta. Entre nosotros el problema se ubica principalmente en el contexto de los arrendamientos de renta antigua cuyo origen se remonta a la normativa de la post-guerra, tras la devastación causada por la guerra civil. Entonces se implantó una normativa dirigida a la tutela del arrendatario que congeló las rentas que percibían los propietarios.

Decenas de años después, con la llegada del conocido “boom inmobiliario”, el suelo urbano se convirtió en un valiosísimo recurso económico que proporcionaba fáciles beneficios. Pero extensas áreas de nuestras ciudades permanecían en manos de aquellos inquilinos favorecidos por una legislación protectora que ponía trabas a la libre circulación de activos. Algunos dueños de esas viviendas inmovilizadas pusieron en marcha métodos expeditivos para

---

<sup>42</sup> Véase apartado XI de la Exposición de Motivos.

<sup>43</sup> LAFONT NICUESA, L. and BARES BONILLA, P, op. cit., página 143 a 145.

expulsar a los ocupantes de sus propiedades, ya ancianos, que se negaban a resolver el contrato. Había nacido el “acoso inmobiliario”, concepto que desarrollaremos en el punto siguiente.

Estas conductas revisten especial gravedad porque afectan a un derecho, el contenido en el art. 47 de la Constitución Española<sup>44</sup>, que aun no siendo fundamental, forma parte del núcleo de la llamada Pirámide de MASLOW<sup>45</sup>, la que se conoce como “Teoría de las necesidades humanas”, formando parte dicho derecho –el derecho a una vivienda digna y adecuada– de una de las necesidades básicas de toda persona, que precisamente se sitúa en la base de la mencionada pirámide y sin el cual no se podrían desarrollar de manera correcta el resto de derechos de la persona.

Como consecuencia de la ausencia de específicas previsiones positivas, fue la doctrina académica y, sobre todo la jurisprudencial, la que acuñó el concepto de acoso inmobiliario y propuso soluciones echando mano de los instrumentos normativos entonces disponibles. En el ámbito penal, principalmente, se acudió a los delitos de coacciones y contra la integridad moral (artículos 172 y 173 del Código Penal, respectivamente), delitos que desarrollaremos en un punto más adelante.

#### 4.1.2. *Delimitación del término “acoso inmobiliario”.*

Para poder establecer un concepto de acoso inmobiliario, también conocido como mobbing inmobiliario o *Blockbusting*, partiremos de lo que conocemos como “acoso laboral”, el cual veremos más adelante, encontrándose regulado en el segundo párrafo del artículo 173.1, y cuyo tenor literal es el siguiente:

*“(…) los que en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima”.*

---

<sup>44</sup> El art. 47 CE dispone el derecho a la vivienda dentro de los principios rectores de la política social y económica: “*todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.*”

<sup>45</sup> Esta teoría se formuló por Abraham MASLOW, el cual establecía una jerarquía de necesidades humanas, que operan de la siguiente manera: conforme se satisfacen las necesidades más básicas situadas en la parte inferior de la pirámide, los seres humanos desarrollan las necesidades más elevadas, situadas en la parte superior de la pirámide.

Ha sido traída la anterior disposición legal a colación, únicamente para insertar nuestra actual materia de estudio dentro de un marco más genérico pues, tal como se anticipaba, el acoso laboral ha venido funcionando como punto de partida para el resto de las conductas hostigantes<sup>46</sup>. Teniendo presente este punto de partida, pasemos al párrafo subsiguiente del articulado, donde se contiene la mención relativa al “acoso inmobiliario”:

*“Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda”.*

Estas conductas revisten especial gravedad, tal y como hemos expuesto en la introducción, porque el derecho a una vivienda digna y adecuada es considerado uno de los derechos básicos de la persona, recogido en el artículo 47 de la Constitución Española.

Lo realmente fundamental es que la incidencia lesiva en el ámbito constitucional del art. 47 CE puede ser valorada, alternativamente, o como un mecanismo impeditivo del disfrute de derechos fundamentales en sentido estricto, en especial los del art. 10 CE relativos a la dignidad de la persona, o como un componente que afecta a los derechos inviolables que le son inherentes junto con el libre desarrollo de la personalidad<sup>47</sup>.

Son varios los juristas que han aportado definiciones acerca de qué debe entenderse por dicho concepto de “acoso inmobiliario”. Destacaremos la definición aportada por RAGUÉS I VALLÈS<sup>48</sup>, el cual define este fenómeno como “aquellas conductas de hostigamiento que un sujeto realiza al legítimo poseedor de un inmueble con la finalidad de que éste acabe abandonando la finca, y renunciando a sus derechos respecto a ella.”

Pese al uso extendido de la expresión “Mobbing inmobiliario”, es oportuno señalar que en inglés no existe una palabra específica para describir estos comportamientos, y que seguramente la expresión más cercana sea “Blockbusting”. VILLEGAS FERNÁNDEZ<sup>49</sup>

---

<sup>46</sup> LAFONT NICUESA, L. and BARES BONILLA, P, op. cit., página 148.

<sup>47</sup> ARGELICH COMELLES, C., VILLACAMPA ESTIARTE, C. and UNIVERSIDAD DE LERIDA (Facultad de Economía). (2013): “El acoso inmobiliario”. Páginas 2 a 3.

<sup>48</sup> RAGUÉS I VALLÈS, R. (2006). “El acoso (mobbing) inmobiliario: respuestas jurídicas”, en El mobbing desde la perspectiva social, penal y administrativa. Estudios de Derecho Judicial 94-2006, Estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, núm. 94. Páginas 338 a 339.

<sup>49</sup> Véase a VILLEGAS FERNÁNDEZ, J. M. (2008). “Del blockbusting al acoso inmobiliario (comentario a las sentencias de los juzgados de lo penal número dos de Bilbao y número 13 de Barcelona, respectivamente, de cuatro y seis de noviembre del año 2008)”, Noticias jurídicas.

señala que se podría traducir literalmente como “revientacasas”, para ser más precisos. Siendo evidente que la influencia anglosajona en este tipo de realidades, muchas veces importadas en nuestra sociedad cuando ya son algo establecido en países como EEUU o Reino Unido, tienen su inevitable reflejo también en el Derecho o en los conceptos jurídicos con que se reconocen tales problemáticas.

#### 4.1.3. *Perfil del acosador inmobiliario y perfil de la víctima.*

El frecuente encontrar el perfil del agresor y la víctima en el arrendamiento de viviendas, donde se producen la mayor parte de los enfrentamientos entre inquilinos y propietarios o inmobiliarias. La posición “dominante” de la que parten los arrendadores y la disponibilidad de más recursos, hacen que puedan atentar contra las necesidades de sus arrendatarios a través de prácticas abusivas e ilícitas. Necesidades que constituyen el derecho a disfrutar de la vivienda<sup>50</sup>.

Más en concreto, en lo que se refiere al perfil del acosador inmobiliario, podemos relatar una serie de actitudes que suele adoptar esta figura: a) intenta demostrar mediante conductas coactivas, la intención de excluir a la víctima de su inmueble; b) se niega a realizar las reparaciones u obras necesarias para conservar la vivienda en condiciones de habitabilidad; c) se niega a proporcionar los elementos que permitan acceder a los suministros básicos de los inmuebles; d) entra sin permiso en el domicilio o envía correos amenazantes o malintencionados.

Este tipo de conductas no implican necesariamente violencia física, sino psicológica, y se caracterizan siempre por ser impredecibles. Aunque las razones pueden ser múltiples y complejas, suelen responder siempre a un interés económico. Nuevamente, cabe señalar que este tipo de actuaciones, por lo general, aisladamente consideradas, podrían incluso carecer de responsabilidad penal –o en todo caso ser entendidas como hechos *leves-*, siendo su carácter sistemático, continuado y repetitivo lo que las dota de una mayor capacidad lesiva y por ende de una mayor gravedad delictual.

Respecto de las víctimas, es frecuente encontrar a personas mayores o desvalidas bien sea personal o económicamente, a la vista de las conductas anteriormente descritas. Por esto resulta oportuno, llegados a este punto, establecer un perfil de la víctima del *Mobbing*

---

<sup>50</sup> ARGELICH COMELLES, C., VILLACAMPA ESTIARTE, C. and UNIVERSIDAD DE LERIDA (Facultad de Economía), op. cit., Páginas 7 a 8.

inmobiliario, que reúne como características las siguientes: a) posee una situación económica habitualmente precaria; b) es generalmente fácilmente manipulable; c) tiene cierta predisposición a ser inestable emocionalmente; d) existe una tendencia natural en ella a aislarse.

La gran mayoría de estas características que hemos descrito, podrían ser perfectamente aplicadas al perfil de la persona joven.

Muchos jóvenes alquilan una vivienda por trabajo o para un uso temporal o estacional, una de las modalidades actuales en alza. Bien porque las condiciones laborales no permiten acceder a un hogar estable, o bien porque muchos jóvenes alargan su formación a causa de la precariedad laboral. Esto hace que muchas veces sean ellos los que sufren las actitudes de hostigamiento que mencionamos en un comienzo<sup>51</sup>.

Como introducción a lo que desarrollaré en el punto siguiente, decir que, además de estas dos figuras, interviene una más, que suele ser secundaria, pero igualmente importante. Esta figura es la del testigo. Normalmente, aunque no siempre, está implicado indirectamente en la situación de hostigamiento psicológico, actuando de una forma indirecta.

Los testigos pueden actuar de dos formas:

La primera, de forma activa: cooperando con el hostigador, imitando sus actos (ya que la persona acosada no les cae bien).

La segunda manera en que pueden actuar estos testigos es de forma pasiva. Son los llamados “testigos mudos”. La agresión se produce por el silencio de los individuos que contemplan la situación y la permiten.

Sin la colaboración de los testigos, como veremos a continuación, la situación de mobbing no se podría prolongar mucho en el tiempo, ya que son, como ya hemos explicado, cooperadores, participando de una manera directa –o en su caso omisiva- en el acto de hostigamiento frente al sujeto pasivo.

#### 4.1.4. *Perfil del testigo*

La figura del testigo la podemos encajar en cualquiera de los casos de acoso explicados hasta el momento.

---

<sup>51</sup> ARGELICH COMELLES, C., VILLACAMPA ESTIARTE, C. and UNIVERSIDAD DE LERIDA (Facultad de Economía), op. cit., Páginas 9 a 10.

Los testigos, como ya hemos mencionado antes, son normalmente los sujetos pasivos que no están implicados de manera directa en la situación de hostigamiento psicológico, aunque lo pueden hacer de dos formas diferentes:

La primera, de forma **activa**: lo hacen cooperando, participando e imitando los hechos del hostigador, creen que, entre ellos y la víctima, existe un tema que hay que vengar y consideran que es el instante perfecto para tomarse la justicia por su mano<sup>52</sup>.

Los testigos activos se pueden clasificar: por un lado, en individuos de confianza del acosador (son aquellas personas de las que el hostigador psicológico se fía) y, por otro lado, los cooperadores o divulgadores (son aquellos individuos que por ejemplo se encargan de divulgar información falsa sobre la víctima). Este tipo de testigos indagan sobre la víctima y esa información se la ofrecen al hostigador.

La segunda manera en que pueden actuar en el acoso laboral los compañeros de trabajo es de forma **pasiva** o testigos mudos<sup>53</sup>.

La agresión se produce por el silencio de los individuos que contemplan la situación y la permiten. Por ello, se convierten en cómplices, no se enfrentan a esta situación que observan, muchas veces porque sienten temor. Piensan que mientras acosen a la víctima, a ellos los van a dejar tranquilos.

Sin la colaboración de los testigos la situación de mobbing no se podría prolongar mucho en el tiempo. Como dice RIVAS<sup>54</sup>, un acosador jamás interviene de forma aislada ya que necesita la participación, la colaboración de los compañeros, así como de su complicidad.

#### 4.1.5. *Análisis de los dos tipos delictivos*

Actualmente las conductas de acoso inmobiliario se encuentran tipificadas en el Código Penal, en los arts. 172.1 párrafo tercero, como delito de coacciones dentro de los delitos contra la libertad y 173.1 párrafo tercero, como delito contra la integridad moral.

---

<sup>52</sup> BOSQUED LORENTE, M. (2005): “*Mobbing. Cómo prevenir y superar el acoso psicológico*”. Paidós, Barcelona.

<sup>53</sup> GONZÁLEZ SARRIÓ, I. (2011): “Los sujetos del mobbing: la víctima, el acosador, los testigos”.

<sup>54</sup> RIVAS SANCHEZ, J.L. (2003): *Mobbing: terrorismo psicológico en el trabajo*. Entrelíneas Editores, Madrid.

La primera de las figuras se establece dentro de un nuevo tercer párrafo en el art. 172.1 CP que reza: *“también se impondrán las penas en su grado superior cuando la coacción ejercitada tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.”*

La segunda se recoge en un nuevo tercer párrafo en el art. 173.1 CP, que dispone que *“se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.”*

En lo que se refiere al delito de coacciones en el ámbito del acoso inmobiliario, decir que, la conducta típica consiste en lo mismo que el tipo general del delito de coacciones, es decir, impedir con violencia física, psíquica o en las cosas, o lo que es lo mismo, obligar a hacer a otro lo que la Ley no le prohíbe, o compelerle, por los mismos medios, a efectuar lo que no quiere<sup>55</sup>.

Recordemos los requisitos generales del tipo de coacciones<sup>56</sup>, tal como los resume en su primer fundamento jurídico un auto de la Audiencia Provincial de Barcelona<sup>57</sup> en su fundamento jurídico primero:

- En primer lugar, ha de ser una conducta violenta de contenido material, como vis física o intimidación, como vis compulsiva, ejercida sobre el sujeto pasivo ya sea de modo directo o de modo indirecto;
- La finalidad perseguida, como resultado de la acción, es la de impedir lo que la ley no prohíbe, sea justo o injusto;
- Ha de haber una intensidad suficiente de la acción como para originar el resultado que se busca, pues de carecer de tal intensidad, se podría dar lugar a la falta;
- La intención dolosa consistente en el deseo de restringir la libertad ajena, lógica consecuencia del significado que tienen los verbos impedir o compeler.
- Que el acto sea ilícito —sin estar legítimamente autorizado, que será examinado desde la normativa exigida en la actividad que la regula.

---

<sup>55</sup> Según el Tribunal Supremo, en la STS 1367/2002, de 18 de julio, (RJ 2002\8582), el núcleo central de la conducta consiste en “imponer con violencia una conducta a otro a través de diversas modalidades de actuación, la violencia física, la psíquica y la denominada violencia en las cosas.”

Sobre violencia en las cosas, véase también la STS 982/2009, de 15 de octubre, RJ 2009\5604.

<sup>56</sup> LAFONT NICUESA, L. and BARES BONILLA, P., op., cit. Página 157.

<sup>57</sup> Véase Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de julio de 2011.



Es necesario que, como ya hemos dicho antes, en esa conducta, haya una intención dolosa consistente en el deseo de restringir la libertad ajena, y que el acto sea ilícito, sin estar legítimamente autorizado, que será examinado desde la normativa exigida en la actividad que la regula<sup>58</sup>.

*“El Tribunal Supremo viene considerando la existencia de coacciones, dentro de la llamada vis compulsiva, en aquellos supuestos de corte de suministros al arrendatario<sup>59</sup> conducta que bien puede ser activa, como cerrar la llave de paso, retirar el contador, ordenar el corte de suministro, como pasiva, dejando de pagar el suministro, debiendo ser siempre una omisión dolosa”.*

Por ello se puede considerar que este delito es de formas comisivas alternativas, pero siempre coercitivas de la libertad de decidir, ya que la conducta típica consiste básicamente en efectuar el tipo básico de coacciones, se podría decir en sus múltiples modalidades, pero en un ámbito que se reconoce de especial interés en cuanto a su protección, es decir la vivienda.

En lo que se refiere al delito contra la integridad moral en el ámbito del acoso inmobiliario, decir que, la finalidad del art. 173.1 tercer párrafo CP, es penalizar la conducta de los especuladores inmobiliarios, que consiste en realizar sistemáticamente actos vejatorios de carácter leve, hostigando sistemáticamente al resto de vecinos con el único objeto de impedir el legítimo disfrute de la vivienda. Ciertamente no parece este tipo penal muy diferente del analizado anteriormente en el art. 172.1 párrafo tercero CP por lo que será necesario acudir al bien jurídico protegido para encontrar el elemento diferenciador entre ambos<sup>60</sup>.

Este precepto generaba graves obstáculos en la práctica forense, pues la noción de “trato degradante” sonaba excesiva a los oídos de una jurisprudencia acostumbrada a la terminología del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La reforma legislativa, que reemplazaba tal expresión por la de “actos hostiles o humillantes”, no ha calado del todo en la mentalidad de nuestros tribunales.

Como observación interesante, destacar la recogida en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 15 de junio del año 2008 “(...) *sin que, por cierto, dichos actos tengan que ser típicos individualmente*”. La idea es que una suma de actuaciones inocuas (y, por ende, atípicas)

---

<sup>58</sup> LAFONT NICUESA, L. and BARES BONILLA, P, op. cit., página 157.

<sup>59</sup> Véase Sentencia del Tribunal Supremo 984/1995 de 6 octubre, o Sentencia del Tribunal Supremo 348/2000, de 28 febrero.

<sup>60</sup> ARGELICH COMELLES, C., VILLACAMPA ESTIARTE, C. and UNIVERSIDAD DE LERIDA (Facultad de Economía), op. cit., Páginas 29 a 32.

conjuntamente consideradas sea susceptible de incardinarse correctamente dentro de las previsiones del artículo 173. Y todo ello sin conculcar el principio de legalidad. De esta manera, sería imaginable que un acosador violara la integridad moral de una persona mediante conductas que, aisladamente observadas, no mostrasen trazas de ilicitud, si bien, globalmente contempladas revelaran una voluntad inequívoca de destruir el equilibrio psíquico de la víctima. La adición holística descubre el daño emergente.

Como delito contra la integridad moral, es perfectamente aplicable la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 16 de abril de 2003<sup>61</sup>, que señala la necesidad de la concurrencia de los siguientes elementos: “a) un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo del delito; b) un padecimiento, físico o psíquico en dicho sujeto; c) un comportamiento que sea degradante o humillante e incida en el concepto de dignidad de la persona afectada por el delito.”

## **4.2 Acoso laboral – “mobbing”.**

### *4.2.1 Introducción.*

La Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>62</sup>, es la cuna de los preceptos legales aplicables a los casos de acoso laboral.

En el ámbito internacional, la Organización Internacional del Trabajo a través de la Carta de Principios Fundamentales de los ordenamientos laborales de 1998, aborda este tema. Dentro de la Unión Europea, la Directiva Europea 89/391/CEE de 12 de junio de 1989, marca el inicio para la aplicación de medidas<sup>63</sup> que promuevan la mejora de la seguridad y salud de los trabajadores en todos los países de la Unión Europea.

En el ordenamiento jurídico penal español, el acoso laboral o *mobbing* fue introducido a través de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.

Antes de la llegada de la Ley Orgánica 5/2010, debido a que no existía un delito concreto de acoso laboral, éste se regulaba de manera fragmentaria a través de los diferentes artículos del Código Penal, entre los que cabe destacar el delito de amenazas (artículo 169 CP), coacciones

---

<sup>61</sup> Véase Sentencia dl Tribunal Supremo 2709/2003, de 16 de abril.

<sup>62</sup> Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

<sup>63</sup> Como objetivo principal y general, establece que el empleador deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en todo lo que se refiera a su trabajo.

(artículo 172 CP) o injurias (artículo 208 CP); pero el que se aplicaba con mayor asiduidad era el delito de trato degradante del artículo 173.1 del Código Penal (el cual más adelante trataremos con mayor profundidad) que como ahora haré referencia es donde se encuentra ubicado.

Actualmente el delito de acoso laboral o *mobbing* aparece regulado en el artículo 173.1 párrafo 2º ubicado en el Título VII “De las torturas y otros delitos contra la integridad moral” del Libro II del Código Penal. El cual establece “*con las mismas penas (de seis meses a dos años) serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevariándose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima*”<sup>64</sup>.

#### 4.2.2 Delimitación del término “acoso laboral”.

No podemos decir que existe una definición unánime para el acoso laboral, también conocido como “*mobbing*”, pero gracias a las aproximaciones doctrinales y jurisprudenciales, lo podemos definir como el comportamiento negativo entre compañeros o entre superiores e inferiores jerárquicos, a causa del cual el afectado es objeto de acoso y ataques sistemáticos y durante mucho tiempo, de modo directo o indirecto, por parte de una o más personas, con el objetivo y/o el efecto de ignorarla.

Otra de las definiciones que le podemos dar para una mayor aproximación al concepto de acoso laboral sería el continuo y deliberado maltrato verbal y modal que recibe un trabajador por parte de otro u otros que se comportan con él cruelmente con vistas a lograr su aniquilación o destrucción psicológica y a obtener su salida de la organización a través de diferentes procedimientos.

Se trata, en definitiva, de una forma de acoso consistente en agresiones verbales. Aislamiento social, difusión de críticas o rumores contra el trabajador, que crea un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para el trabajador objeto de la misma y que configura un evidente ataque contra la dignidad humana.

Según PINUEL Y ZABALA lo realmente importante para calificar una conducta de acoso laboral o *mobbing* es que se produzca “un continuo y deliberado maltrato verbal y modal que recibe un trabajador por parte de uno u otros, que se comportan con él cruelmente, con el objeto de lograr su aniquilación o destrucción psicológica y obtener su salida de la

---

<sup>64</sup> Véase [www.ccf.es](http://www.ccf.es), en el apartado de “El acoso laboral”.

organización, a través de diferentes procedimientos ilegales, ilícitos o ajenos a un trato respetuosos o humanitario y que atentan contra la dignidad humana”<sup>65</sup>.

Como última definición del delito de acoso laboral, hacemos referencia a la realizada por la Unión Europea en la Resolución con fecha 14 de mayo de 2001, donde se define mobbing como el “comportamiento negativo entre compañeros o entre superiores o inferiores jerárquicos, a causa del cual el afectado es objeto de acoso y ataque sistemático durante mucho tiempo, de manera directa o indirecta, de parte de una o más personas, con el objetivo y/o efecto de hacerle el vacío”<sup>66</sup>.

Por todo lo expuesto, deducimos que el concepto jurídico de “mobbing” debe venir delimitado por los siguientes elementos fundamentales: actos de hostigamiento sistemáticos; habituales y reiterados; cometidos en el lugar de trabajo o con motivo de una relación laboral; degradantes, humillantes y envilecedores y, por último, contrarios a la dignidad humana<sup>67</sup>.

#### 4.2.3 Posturas de autores y expertos.

El profesor de alemán, HEINZ LEYMANN, fue el primero en definir este término durante un Congreso sobre “Higiene y Seguridad en el Trabajo” en el año 1990 en Hamburgo, al definirlo como la “situación en la que una persona ejerce una violencia psicológica extrema, de forma sistemática y recurrente y durante un tiempo prolongado sobre otra persona o personas en el lugar de trabajo con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima o víctimas, destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que finalmente esa persona o personas acaben abandonando el lugar de trabajo”<sup>68</sup>.

El profesor español IÑAKI PIÑUEL Y ZABALA, tal como ya hemos mencionado *supra*, define el mobbing como el continuo y deliberado maltrato verbal y modal que recibe un trabajador por parte de otro u otros, que se comportan con él cruelmente, con el objeto de lograr su aniquilación o destrucción psicológica y obtener su salida de la organización, a

---

<sup>65</sup> PIÑUEL Y ZABALA, I. (2001). “Mobbing. Cómo sobrevivir al acoso psicológico en el trabajo”. Sal Térrea, Santander. Páginas 52 y ss.

<sup>66</sup> BOSQUED LLORENTE, M. Mobbing (2005): “Como prevenir y superar el acoso psicológico”. Edit. Paidós. Barcelona. Página 35.

<sup>67</sup> PÉREZ MACHÍO, A. I. (2007) “*Mobbing y derecho penal* “. Valencia: Tirant lo Blanch. Print.

<sup>68</sup> GINER ALEGRÍA, C. A. (Licenciado en Criminología y Psicología. Máster en Derecho Penitenciario) “Aproximación conceptual y jurídica al término acoso laboral”.

través de diferentes procedimientos ilegales, ilícitos y ajenos a un trato respetuosos o humanitario y que atentan contra la dignidad humana<sup>69</sup>.

#### 4.2.4 *Trato degradante.*

Dentro de las dos modalidades de acoso laboral vertical reguladas en el Código penal se constituyen atentados contra la integridad moral de la persona trabajadora en el contexto de la relación de trabajo, que no se apoyan en una conducta aislada o de carácter esporádico.

Ambos tipos penales, no sólo utilizan términos imprecisos y valorativos que cuestionan el principio de legalidad, como -entre otros- provocar “una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante” (art. 184) o un “grave acoso contra la víctima” (art. 173.1, 2º párr.), sino que, a su vez, plantean también otro tipo de problemas.

En la redacción del delito de acoso laboral del art. 173.1, párr. 2º, se incorpora un elemento que resulta novedoso: se exige realizar de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, “sin llegar a constituir trato degradante”, supongan grave acoso contra la víctima. Un requisito negativo y ausente en la tipificación de fenómenos de maltrato paralelos, como el delito de violencia habitual en el ámbito familiar o asimilado (art. 173.2 CP), que ha logrado poner en tela de juicio la calificación del acoso laboral vertical como trato degradante. Ha servido para recuperar aquellos planteamientos jurisprudenciales que inexplicablemente sostenían que la situación de hostigamiento/humillación que sufre el trabajador en estos supuestos de maltrato no agota el injusto del delito de trato degradante, no alcanza apriorísticamente el “nivel mínimo de severidad” de éste, aunque afecte a la integridad moral de la víctima. En otras palabras: pretender subsumir los supuestos de acoso en el trabajo en el art. 173.1 CP “cuando subyace una relación de subordinación como en las relaciones laborales”, es forzar el sentido del precepto.

De esta manera, el mencionado requisito negativo ha fortalecido un planteamiento teórico que, en el contexto laboral, continúa latente: expresa la dificultad de reconducir semejante situación de cosificación del trabajador, fruto del abuso de la posición de superioridad laboral sobre él, al concepto de trato degradante.

Debemos entender como “trato”, al comportamiento a través del cual se establece un vínculo o una modalidad de relación entre sujetos. En este mismo sentido, si se advierte que por “degradante” debe interpretarse lo que degrada o humilla, esto es, lo que reduce o desgasta

---

<sup>69</sup> PÉREZ MACHÍO, A. I, op. cit.

las cualidades inherentes a las personas, consecuentemente, se puede afirmar que el “trato degradante”, consiste en una relación entre dos personas como consecuencia de la cual una de ellas resulta humillada, rebajada o reducida en las cualidades inherentes al hecho mismo de ser persona<sup>70</sup>.

Ese trato degradante del que hablamos es llevado a cabo por el acosador, siendo de ello partícipes muchas veces los testigos. En este supuesto concreto del acoso en el trabajo, los testigos muchas veces son espectadores pasivos del delito de acoso para tener una compensación, por temor a perder su puesto de trabajo<sup>71</sup>, para mantener su posición jerárquica, o porque el acosador anteriormente les ha hecho algún favor y sienten la necesidad de que tienen que estar a su lado ya que se lo deben.

#### 4.2.5 El elemento geográfico: el lugar de trabajo.

Para la conceptualización de una conducta como el acoso en el trabajo, existe un límite o referente de carácter espacial o geográfico. La identificación de esta clase de conductas implica que las mismas se realicen en el <<lugar de trabajo>> por miembros de la empresa o como consecuencia de la relación laboral, debiendo omitirse el recurso a dicha calificación cuando las conductas de hostigamiento o de acoso se desarrollen fuera de dicho ámbito o al margen de la relación laboral.

Junto a dicho límite espacial o geográfico, el elemento teleológico de conseguir el abandono del puesto de trabajo parece constituir la nota fundamental de todas estas prácticas. Se deben tener en cuenta las siguientes figuras afines de *bossing* y *harassment* que continuación se definen.

El *bossing* se refiere al acoso psicológico en el lugar de trabajo cuando la actitud de hostigamiento y persecución es ejercitada por el empresario o por mandos de la empresa bajo la supervisión de éste.

Hasta los inicios de la década de los noventa, el término empleado para referirse al acoso moral en el trabajo era *harassment* o su traducción al español como *hostigamiento* (acción de molestar a alguien o burlarse de él intencionadamente)<sup>72</sup>.

---

<sup>70</sup> PÉREZ MACHÍO, A. I, op. cit.

<sup>71</sup> FUERTES ROCAÑÍN, J.C. (2004): “*Mobbing. Acoso laboral, Psicoterorismo en el trabajo*”. Arán Ediciones, S.L., Madrid.

<sup>72</sup> PÉREZ MACHÍO, A. I, op. cit.

En relación con el lugar de trabajo, cabe hablar también de las personas que se encuentran allí. A muchas de esas personas se les puede aplicar lo que se denomina la participación o responsabilidad en *comisión por omisión*<sup>73</sup>.

Se ha llegado a plantear la responsabilidad penal del superior jerárquico del acosador que, teniendo un conocimiento fehaciente de la situación de acoso moral que se está produciendo, no realiza, pudiendo hacerlo, acto alguno dirigido a ponerle fin.

En una Sentencia del Tribunal Supremo<sup>74</sup> se ha abordado la responsabilidad penal de la conducta de tolerancia del superior a la situación de “mobbing” que se está produciendo en su esfera de dominio.

Resumiendo dicho caso, el Fiscal reprochaba al Jefe de la Unidad de Policía Local del Ayuntamiento de Tenerife que siendo sabedor de la conducta acosadora del sargento sobre sus subordinadas, no hizo nada para evitar que prosiguiera ejecutando los actos denigratorios y vejatorios que generaban grave perjuicio contra la integridad moral de cuatro funcionarias.

El Tribunal Supremo consideró que tales hechos son integrables dentro de un delito contra la integridad moral del art. 173 CP cometido en la modalidad de comisión por omisión prevista en el art. 11 CP por cuanto *“habida cuenta que, aun cuando el Jefe de la Policía no ejecutó un comportamiento activo vejatorio contra las víctimas, sí se le atribuye una conducta de omisión impropia o de comisión por omisión por no evitar los actos denigratorios de Eulalio para las funcionarias, a pesar de tener el deber de hacerlo por ser su superior y tener la competencia para ello”*.

---

<sup>73</sup> LAFONT NICUESA, L. and BARES BONILLA, P, op. cit., páginas 81 a 93.

<sup>74</sup> Véase Sentencia del Tribunal Supremo 325/2013, de 2 de abril.

## 5. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO: EL DELITO DE “ACOSO” EN ITALIA Y FRANCIA

Una vez analizado el delito de acoso o *stalking* en España, con sus manifestaciones concretas en el ámbito inmobiliario y laboral, vamos a pasar a ver cómo se encuentra regulado este delito de acoso en países de nuestro entorno, como Italia y Francia; y cuándo entró en vigor, pudiendo hacer así una cierta comparativa entre su regulación y la nuestra.

### 5.1. Italia

#### 5.1.1. Introducción

En el año 2001 se creó en Italia el “Osservatorio Nazionale sullo Stalking” (Observatorio Nacional de Acoso), perteneciente a la Asociación Italiana de Psicología y Criminología, y que asistió hasta 2009 a alrededor de 8.000 víctimas<sup>75</sup>. El 2 de julio de 2008, a raíz de una serie de graves incidentes que llamaron la atención pública, se propuso una ley, aprobada en 2009: la Ley 38/2009<sup>76</sup>, de 23 de abril, la cual introdujo en el Código Penal el artículo 612 bis, “Atti persecutori” (Actos de persecución), Ley que proviene de la aprobación anterior de un Decreto-Ley de 23 de febrero de 2009.

El delito de *atti persecutori* en Italia no ha sido introducido al Código Penal hasta la aprobación del Decreto-Ley 11/2009. Sin embargo, que Italia acabara contando con un delito específicamente orientado a la incriminación de tales conductas era cuestión de tiempo, atendiendo a la profusión de iniciativas surgidas en los últimos años que abogaban por la inclusión del mismo.

El primero de los intentos de inclusión de tal delito en el ordenamiento penal italiano data ya de 2004. En concreto, mediante la propuesta de Legge Cossa<sup>77</sup>, presentada a la Cámara el 8 de abril de 2004, que basándose en el modelo californiano de regulación del *stalking*, planteaba la inclusión de un delito de “molestie insistenti” (acosos/molestias insistentes). Dicho delito propuesto pretendía, de una parte, distinguirse de la simple molestia

---

<sup>75</sup> DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. and MAYORDOMO RODRIGO, V., (2011). “*Acoso y Derecho Penal*”, EGUZKILORE Número 25. San Sebastián. Páginas 21-48.

<sup>76</sup> Conversión en ley, con enmiendas, del Decreto-Ley de 23 de febrero de 2009, que contiene medidas urgentes sobre la seguridad pública y la lucha contra la violencia sexual, así como sobre el tema de actos de acoso.

<sup>77</sup> Sobre la *Legge Cossa*: BONA, (2004), “*Stalking: Un nuovo marco legal para los acosadores persistentes*”, Danno e Responsabilità, II. Páginas 1049 y ss.



contemplada en el actual art. 660 CP italiano, en tanto no se limitaba a implicar un solo suceso de evidente gravedad, sino que incidía de modo continuado en la vida de la víctima con resultados no particularmente graves si se los considera aisladamente, pero que al repetirse constantemente crean desestabilización psicológica sustancialmente mayor que la molestia que contempla la contravención prevista en el art. 660 CP italiano. Y que de otra parte pretendía igualmente distinguirse de la violencia privada que contempla el art. 610 CP italiano, en tanto no siempre la imposición de conductas o de omisiones en que el stalking consiste implica el uso de la violencia o la amenaza por parte del acosador obsesivo. En virtud de esta inicial propuesta se trataba, pues, de crear un delito de gravedad punitiva intermedia entre la simple molestia y la coacción, tomando en consideración la regulación estadounidense.

Las razones aducidas para la inclusión de este precepto, según disponía la propia exposición contenida en la propuesta, se relacionaban directamente con los vacíos punitivos detectados en el ordenamiento penal italiano para luchar contra un tipo de violencia que se considera fundamentalmente padecido por las mujeres y en la mayor parte de ocasiones como precursor de un atentado contra su libertad, que está experimentando, siempre según dicha exposición, un incremento exponencial. Sobre dicha base, y partiendo de un concepto de stalking que se identifica con un comportamiento aislante e invasivo de la vida de otro realizado mediante la reiteración insistente de conductas intrusivas, tales como llamar por teléfono, merodear o llegar incluso a realizar conductas constitutivas por sí solas de delito (amenaza, injurias, daños, agresiones físicas, etc.) se proponía la inclusión de un delito denominado “atti persecutori”<sup>78</sup>.

#### 5.1.2. Características del delito “atti persecutori”

El delito es castigado con una pena de prisión de seis meses a cuatro años a todo tipo de conducta reiterada de acoso u hostigamiento, amenazadora o persecutoria idónea para: 1) causar un perdurable estado de ansiedad o temor en la víctima, 2) producir en las víctimas un temor fundado sobre su propia seguridad o la de sus parientes, allegados, o persona unida a la víctima por una relación afectiva, 3) forzar a la víctima a modificar sus hábitos de vida.

Si el autor del delito es una persona unida a la víctima por una relación de parentesco o si está o ha estado unido a la víctima por una relación (por tanto, exmarido o exmujer, y también

---

<sup>78</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., (2009): “La introducción del delito de “atti persecutori” en el Código penal italiano. La tipificación del Stalking en Italia”. Universidad de Lerida. Páginas 16 a 18.

expareja), y/o si la víctima está embarazada o es menor, la pena puede llegar hasta seis años de prisión.

Como ya es sabido, el “delito de acoso” en España tiene prevista una pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses, que no dista mucho de la pena prevista para este mismo delito en Italia.

El tipo básico<sup>79</sup> del delito en el ordenamiento penal italiano se concibe como un tipo de “hábito”, en el que se expresa la necesidad de la reiteración de la conducta intrusiva –si bien sin indicar el número de veces en que la misma debe producirse, y sin apelar al lapso de tiempo en que deben desenvolverse los distintos actos-. Dicha ausencia de referencia a posibles conductas típicas contribuye a la amplitud del tipo, con el consiguiente riesgo de indeterminación que la amplitud típica conlleva. Sin embargo, para paliar dicha amplitud y alejar las sombras de inconstitucionalidad que puedan ceñirse sobre el tipo, el mismo parece configurarse como un delito de aptitud. Esto es, se requiere que la conducta sea capaz de inducir tres posibles efectos en la víctima: bien un estado perdurable y grave de ansiedad o miedo, bien generarle temor fundado sobre la incolumidad propia o de otras personas allegadas a la víctima<sup>80</sup>, bien, finalmente, la de constreñirle a modificar los propios hábitos vitales.

Como ya he mencionado antes, el tipo básico del delito, al que corresponde una pena de prisión de 6 meses a 4 años, se ve completado con la previsión de **dos tipos cualificados**. Los supuestos agravados atienden, bien a la relación mediante entre autor y víctima, bien a la mayor vulnerabilidad de la víctima o al empleo de medios en la comisión tendentes a asegurar el éxito de la empresa.

El primero de los tipos cualificados, configurado como una suerte de agravante de primer grado, se contempla en el párrafo segundo del artículo 612 bis Código Penal italiano. Constituye un supuesto de stalking configurado como delito especial, en tanto se refiere a los supuestos en que el stalker sea cónyuge legalmente separado o divorciado o persona que hubiera estado ligada por relación afectiva a la víctima. Esto es, implica la imposición de una

---

<sup>79</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., op, cit., páginas 20 a 22.

<sup>80</sup> Dichas personas son los parientes próximos o aquellas a las que la víctima se halle unida por una relación afectiva. En el inicial proyecto gubernativo de 2008 las únicas personas a que se hacía referencia, además de a la víctima, eran a las ligadas a ella por relación afectiva, aunque en la tramitación parlamentaria se incluyera a los parientes próximos.

pena superior hasta en un tercio a la del tipo básico en los supuestos en que el sujeto activo fuera persona con quien la víctima se hubiese hallado sentimentalmente unida. La configuración de dicha agravante, que finalmente ha acabado siendo idéntica a la que salió de la tramitación en el Congreso de la propuesta gubernativa de 2 de julio de 2008 se había intentado cambiar en comisión en el Congreso.

El tipo cualificado se aplicaba también al cónyuge no separado o divorciado y a la persona todavía unida por la relación sentimental a la víctima. Las razones de tal propuesta inclusión se centraban en la estadística, en constataciones empíricas relativas a que en ocasiones el stalking se emplea por parte de parejas todavía no separadas o divorciadas con el fin de obtener una separación consensual en peores condiciones para la parte más débil. Pero también podía hallarse explicación a dicha ampliación como intento de uniformizar las cualificaciones previstas en distintos delitos contra las personas que, como el homicidio o las lesiones, se ven agravadas cuando se producen en el seno de la familia, por entender que, lo mismo que en el stalking, en dicho escenario las víctimas se pueden hallar en una situación de particular debilidad o vulnerabilidad. Sin embargo, las modificaciones propuestas en Comisión desaparecieron, y el texto se mantuvo como el actualmente vigente. La razón de dicha desaparición fue el triunfo de una enmienda que defendía que el particular desvalor que justificaba la agravación de la pena sólo acontecía en caso en que la relación ha finalizado, pues consiste en la falta de respeto por parte del varón de la decisión de la mujer de alejarse de él, mediante la separación, el divorcio o la ruptura de la relación.

El segundo de los tipos cualificados, en que se prevé la imposición de la pena del tipo básico aumentada hasta la mitad, incluye agravaciones que, bien atendiendo a la mayor vulnerabilidad de la víctima, bien al empleo de determinados medios en la ejecución, tienen en común constituir acechos alevosos. Así, las circunstancias agravatorias se refieren a los supuestos en que el delito es cometido contra un menor, contra una mujer embarazada, contra una persona que adolezca de la incapacidad contemplada en la Ley 104/1992<sup>81</sup>, de 5 de febrero, o cuando éste se cometa empleando armas o mediante persona interpuesta.

Se trata de un delito que requiere, como los delitos sexuales, querrela del ofendido para proceder, que puede interponerse en un período de seis meses. No obstante, en caso de que

---

<sup>81</sup> En virtud de dicho precepto se considera persona discapacitada la que presenta una disminución física, psíquica o sensorial, estabilizada o progresiva, que causa dificultades de aprendizaje, de relación o de integración laboral de forma que determine un proceso de desventaja social o marginación.

la víctima sea un menor o un discapacitado o cuando el delito es conexo con otro perseguible de oficio, deviene también un delito perseguible de oficio.

### 5.1.3. *Medidas en la lucha contra el stalking incorporadas por el Decreto Ley 11/2009*

En el DL 11/2009, además de introducir y tratar con profundidad el delito *atti persecutori*, se incorporaron una serie de medidas<sup>82</sup> que tenían como objetivo proteger y asistir a la víctima, las cuales trataremos de manera resumida en este punto. Entre ellas podemos encontrar la medida de la amonestación, medidas de carácter procesal penal, y ulteriores medidas protectoras de la víctima.

Comenzando con la medida de la amonestación, hay que decir que se encuentra recogida en el artículo 8 del DL 11/2009. Recoge, de una manera resumida, que incluso sin haber impuesto querrela, el ofendido se puede dirigir a la autoridad competente, para que se tramite la solicitud de amonestación. Una vez efectuadas las averiguaciones necesarias, si considera que esta fundada su amonestación, únicamente apercibirá al “stalker” o acosador de manera verbal, invitándole a que realice conductas conforme a la ley.

A mayores de esta amonestación, el DL 11/2009 incorpora medidas protectoras de la víctima en el procedimiento penal. Una de estas medidas de las que hablamos es la prohibición de aproximación a los lugares frecuentados por el ofendido, incluyéndose la posibilidad de que esta medida implique también la de comunicación por cualquier medio. En definitiva, se trata de medidas cautelares que, como hemos dicho en un comienzo, busquen la protección de la víctima.

Para acabar con las medidas introducidas en el DL 11/2009, se recogen medidas ulteriores de protección de la víctima, aun cuando no tengan carácter penal. Estas ulteriores medidas vienen a informar a la víctima sobre la posibilidad que tiene de acudir a centros antiviolencia de stalking, así como de la posibilidad de llamar a un número de teléfono nacional para víctimas de acoso.

## 5.2. **Francia**

### 5.2.1. *Introducción*

En Francia, el delito de acoso es entendido de una manera muy similar al concepto que le damos en España o que se le da en Italia. Se trata de ataques incesantes, el hecho de enviar a alguien críticas, ataques continuos o incluso someter a alguien a presión psicológica continua.

---

<sup>82</sup> VILLACAMPA ESTIARTE, C., op, cit., páginas 23 a 25.

Su término “acoso”, al igual que el nuestro, es complejo debido a las diferentes áreas en las que este último está comprometido, áreas que trataremos a continuación<sup>83</sup>.

### 5.2.2. Tipos de acoso

El Código Penal francés aborda el acoso como una forma de violencia moral (A) pero también como una forma de violencia sexual (B). Los dos responden a regímenes distintos, por lo que merecen un estudio por separado:

#### A. Acoso moral:

El acoso moral generalmente se contempla como violencia psicológica en el artículo 222 - 14 - 3 del Código Penal. El artículo establece que *"la violencia prevista en las disposiciones de esta sección se castiga independientemente de su naturaleza, incluso si se trata de violencia psicológica"*. Así, bajo este artículo se reprimen la violencia física y psicológica.

Como ya hemos visto, en España existen diferentes tipos de acoso según el ámbito en el que se produzca el acto. Del mismo modo ocurre en Francia, pues este acoso como una forma de violencia moral, se puede producir tanto en el ámbito del trabajo, en el ámbito de la pareja (siendo diferente que el acoso sexual que veremos más adelante), como en otros ámbitos, tal y como veremos a continuación:

#### a) Acoso moral en el ámbito del trabajo:

El acoso moral en el trabajo está recogido en el artículo 222 - 33 - 2 del Código Penal francés. Este artículo estipula que *"el acoso de otros por palabras o comportamientos repetidos con el fin o propósito de deterioro de las condiciones de trabajo que podrían afectar los derechos y la dignidad de uno, perjudicar la salud física o mental o poner en peligro su futuro profesional, se castiga con dos años de prisión y una multa de 30.000 euros."*

Recordemos que, en España, este mismo delito, está castigado con una pena de seis meses a dos años, no distando demasiado (a excepción del importe de la multa) de lo recogido en el Código Penal francés.

Volviendo a Francia, en el pasado, la ley establecía el requisito de que el acoso debía provenir de una persona con superioridad jerárquica, pues era necesario que abusara de esa autoridad que se le confió en el ámbito laboral. Por lo tanto, dos individuos en el mismo rango de una

---

<sup>83</sup> En lo referente al delito de acoso en Francia véase <https://www.cabinetaci.com/delit-de-harcelement/>.

empresa no podían ser considerados responsables del acoso de facto el uno del otro. Era necesario establecer una relación de autoridad y jerarquía para calificar el acoso. Hoy en día, el autor podría incluso estar en un rango más bajo que la víctima.

b) Acoso moral dentro de la pareja:

Cuando se trata de relaciones conyugales, el artículo que se encarga de recoger este delito es el artículo 222 - 33 - 2 - 1 del Código Penal francés, el cual establece que "*acosar al cónyuge, pareja atada por un pacto de solidaridad civil o pareja, a través de palabras o comportamientos repetidos, deterioro de las condiciones de vida que resultan en un deterioro de la salud física o mental, llevará consigo penas de prisión de tres años y una multa de 45.000 euros cuando los hechos causaron una incapacidad total para trabajar por un tiempo menor a 8 días o ninguna incapacidad laboral y 5 años de prisión y una multa de 75.000 euros cuando causó una incapacidad total para trabajar por más de 8 días.*"

c) Otras formas de acoso moral:

Dentro del Código Penal francés, hay un artículo que se encarga de regular "otras formas de acoso moral". Este artículo es el artículo 222 - 33 - 2 - 2 del Código Penal.

Está destinado a aplicarse fuera de los casos de acoso en el ámbito laboral o dentro de la pareja. Entre otras cosas, se recoge aquí "*acosar a una persona con comentarios o comportamientos repetidos que resulten en el propósito o efecto de una degradación de las condiciones de vida que resultan en un deterioro de la salud física o mental*".

Lo que se busca con este artículo es que el alcance del acoso no se limite a casos específicos como relaciones conyugales o profesionales, permitiendo así que se aplique a un mayor número de situaciones.

B. Acoso sexual:

El acoso sexual como tal, está recogido en el artículo 222 - 33 I<sup>84</sup> del Código Penal francés, y se estará incurriendo en dicho delito cuando quien realiza el acto, lo hace intentando "*imponer repetidamente comentarios o comportamientos a una persona, connotaciones sexuales que violan su dignidad debido a su naturaleza degradante o humillante, o crean una situación intimidante, hostil u ofensiva*". El párrafo segundo de este mismo artículo establece que, se considera igualmente delito de acoso sexual "*el hecho, aunque no se repita, de utilizar cualquier forma de presión con el propósito*

---

<sup>84</sup> Aquí, al igual que en el delito de acoso sexual tipificado en el artículo 184 del Código Penal español, se dirigen principalmente a los llamados actos de "negociación sexual" por los cuales el autor se compromete a conceder un favor a la víctima a cambio de relaciones sexuales.

*real o aparente de obtener un acto de naturaleza sexual, ya sea que se busque en beneficio del autor hechos o en beneficio de un tercero”.*

### 5.2.3. *La constante evolución del delito de acoso*

Es evidente que el delito de acoso se encuentra en constante evolución, tanto por los avances legislativos y judiciales, como por la rápida evolución de la sociedad, la cual está abriendo la puerta a nuevas formas de acoso, que en muchas ocasiones son desconocidas para muchos de nosotros y que pronto encontrarán refugio en nuestros códigos.

La tipificación del delito de acoso, al igual que ocurre en España, al ser relativamente “nueva”, sufre numerosas modificaciones. El primer gran cambio de este delito en Francia fue gracias a la Ley de 17 de enero de 2002, la cual introdujo modificaciones en la tipificación de este delito ampliando así la criminalización del acoso sexual.

En un primer momento, la definición que recogía el artículo 222-33 del Código Penal francés, encargado de regular el delito de acoso sexual, era demasiado imprecisa, llegando a ser censurada por el Consejo Constitucional creando así un vacío legal en el Derecho Penal francés.

Como acabo de señalar, la censura de dicho artículo se produjo por la falta de una definición clara y precisa, lo que se solucionó con la redacción de una nueva Ley el 7 de agosto de 2012, la cual recoge la redacción que conocemos y está vigente hoy en día<sup>85</sup>, vista en el apartado anterior del presente trabajo.

En un primer momento el acto de acosar a otros con el fin de favores sexuales se castigaba con la pena de prisión de un año y una multa de 15.000 euros. Actualmente, la pena de prisión se ha ampliado hasta los tres años y la multa es de 45.000 euros.

En el ámbito laboral, han sido dos los cambios que se han llevado a cabo sobre este delito de acoso.

El primero de ellos es en relación con lo ya visto al comienzo del desarrollo del delito de acoso en Francia. El acto de hostigamiento que debía llevar a cabo una persona para ser

---

<sup>85</sup> Artículo 222-30 Código Penal francés: El acoso sexual es *“el imponer repetidamente a una persona con palabras o comportamientos connotados que o violan su dignidad debido a su naturaleza degradante o humillante, o crean contra él una situación intimidante, hostil u ofensiva.*

*El acoso sexual se equipará con el uso de cualquier forma de presión grave con el propósito real del acoso sexual o aparente para obtener un acto de naturaleza sexual, buscado en beneficio del perpetrador o en beneficio de un tercero.*

considerado como delito de acoso laboral debía ser de un superior jerárquico hacia una persona de menor rango. Este matiz es el que ha cambiado a lo largo del tiempo, pudiendo considerarse hoy en día acoso laboral al acto de hostigamiento que realice cualquier persona contra otra (siempre dentro del ámbito laboral) independientemente del rango que ostente cada uno.

El segundo de los cambios dentro de esta modalidad de delito de acoso es que se puede llegar a cometer acoso moral contra un empleado que se encuentra ausente (conducta que en nuestro Código Penal tendría acomodo más bien en el marco de los delitos contra el “honor”, como conducta injuriosa o en su caso calumniosa, que menoscaba el honor del destinatario de los comentarios, indefenso además para defenderse y replicar, al estar ausente; es decir, una suerte de conducta “*difamatoria*”).



## 6. CONCLUSIONES

Del estudio anterior podemos extraer las siguientes conclusiones:

1. El acoso no es una figura nueva en nuestro ordenamiento jurídico, fue regulada por primera vez en el Código Penal de 1995, es decir, que antes de la entrada de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, ya se prevenían otras formas de acoso dentro de nuestro Código Penal. Siendo lo cierto que ha sido en época más reciente cuando, por la dimensión y relevancia social adquirida por este tipo de conductas, ha llevado a dedicar a las mismas especial atención en las últimas reformas penales.
2. El delito de acoso, “*stalking*”, el cual ha sido objeto de estudio a lo largo del presente trabajo, se incorporó al ordenamiento jurídico español a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 22 de junio. Todas las conductas o actos que tuvieran relación con el acoso eran resueltas por los Tribunales como delitos de coacciones o amenazas. La incriminación de la mayor parte de supuestos de acoso en 2010 se recondujo a delitos contra la integridad moral. Su inclusión obedece a la propuesta de criminalización que realiza el Convenio del Consejo de Europa para la prevención y la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, adoptado en Estambul el 11 de mayo de 2011. El Convenio de Estambul tratará de sancionar las conductas amenazadoras contra otra persona que sean realizadas en varias ocasiones y le hagan temer por su seguridad. Es por ello, que el acoso se concibe como una modalidad de violencia de género –o en su caso de ataque contra la integridad moral-, y con su tipificación, en el primero de los casos, se tratará de dar respuesta a los comportamientos amenazadores realizados por el hombre hacia la que ha sido su pareja o expareja.
3. El bien jurídico protegido por este tipo de delitos será la “libertad de obrar”, entendiendo este tipo de acciones como un ataque a la posibilidad de que la víctima pueda decidir libremente, generando en ésta un clima de temor o intranquilidad fruto del acechamiento por parte del sujeto activo que lleva a la víctima a cambiar sus hábitos con el objetivo de no tener esa sensación de angustia, ante la posibilidad de lo que podría llegar a comportar tal tipo de conductas. Junto a ésta, también se pueden proteger otros bienes jurídicos, como sería la “seguridad” y/o “tranquilidad” personal de la víctima.
4. En lo referido a la tipicidad, el delito de acoso de acecho o predatorio, *stalking*, se articula en torno a unas modalidades de conducta, recogidas en el Código Penal como

*numerus clausus*, las cuales comparten tres notas comunes que deben darse obligatoriamente para que se pueda hablar de este tipo de delito. Estas modalidades deben de realizarse de “forma insistente y reiterada”, es decir, la realización de un acto aislado no sería suficiente para considerarlo constitutivo de la acción penal. Sin embargo, tampoco se expresa cuántos actos se deberían de producir para poder entenderse cometido el hecho delictivo. Se tienen que llevar a cabo “sin estar legítimamente autorizado”, lo que nos muestra que hay conductas que no tendrían cabida en el tipo al estar justificadas. Y, por último, es necesario que la conducta “altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana”, lo cual en realidad viene a concretar o describir el resultado típico de las conductas previstas por este delito. Estos cambios realizados por parte de la víctima en su vida normal o diaria, deberán ser ponderados y valorados por los Tribunales de cara a examinar la intensidad de los ataques, y por ello la respuesta penal que en su caso merecen.

5. En cuanto a la autoría y participación, el delito de *stalking* es un delito común por lo cual podría ser autor del mismo cualquiera persona. Recordemos que este tipo de conductas no implican necesariamente violencia física, pudiendo ser meramente psicológica, y se caracterizan siempre por ser impredecibles, fruto de la azarosa decisión de su autor. Al ser un delito que puede ser cometido por cualquier persona, nos podemos encontrar a la hora de analizar los hechos delictivos, que la conducta ha sido realizada por una sola persona (autoría), por varias personas que llevan a cabo de manera conjunta la acción delictiva (coautoría), o bien por varias personas que actúan con uno o varios cómplices (partícipes).
6. En lo referente a la penalidad, cabe decir, que junto al tipo básico se recogen dos modalidades agravadas: una referida a que los hechos se cometan contra personas especialmente vulnerables, y la otra contra alguna de las personas enumeradas en el artículo 173.2 del Código Penal español, que es aquí donde mayor influencia presenta la violencia de género en el delito. Hay que señalar que no se puede afirmar que el *stalking* esté ligado directamente a la violencia de género, sino que los ataques a la mujer se protegerán en atención a esta segunda circunstancia agravante, ya que se encuentra recogidas dentro de las personas que enumera el artículo 173.2.
7. Por lo que se refiere al acoso inmobiliario, recordar que se introdujo en el ordenamiento jurídico penal español a raíz de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, encontrando cabida tanto en el artículo 172.1 párrafo tercero, como en el artículo 173.1 párrafo tercero del Código Penal. Lo que se pretendía principalmente a través

de la mencionada reforma era facilitar la protección de las víctimas en el ámbito de la llamada “violencia urbanística”, habiendo una clara diferencia entre la figura del agresor y la figura de la víctima, ya que, la posición “dominante” de la que parten los arrendadores y la disponibilidad de más recursos, hacen que puedan atentar contra las necesidades de sus arrendatarios a través de prácticas abusivas e ilícitas. Por último, y a mayores de las dos figuras ya señaladas, se puede encontrar la figura de los testigos siendo normalmente los sujetos pasivos que no están implicados de manera directa en la situación de hostigamiento psicológico, aunque lo pueden hacer de manera directa si cooperan con el acosador. Es necesario que, en esa conducta del acosador, haya una intención dolosa consistente en el deseo de restringir la libertad ajena, y que el acto sea ilícito.

8. En cuanto al acoso laboral, recordar, que al igual que el acoso inmobiliario, fue introducido en el ordenamiento jurídico penal español a través de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, estando ubicado en la actualidad en el artículo 173.1 párrafo segundo del Código Penal. Antes de la entrada en vigor del mencionado artículo, los actos relacionados con este delito se regulaban a través de los artículos que recogían el delito de amenazas, de coacciones, de injurias y de trato degradante, debiendo interpretarse este último como un acto o trato que degrada o humilla, esto es, que reduce o desgasta las cualidades inherentes a las personas. Consecuentemente, se puede afirmar que el concepto “trato degradante”, consiste en una relación entre dos personas como consecuencia de la cual una de ellas resulta humillada, rebajada o reducida en las cualidades inherentes al hecho mismo de ser persona. La identificación de esta clase de conductas implica que las mismas se realicen en el lugar de trabajo por miembros de la empresa o como consecuencia de la relación laboral.
9. En lo referente al delito de acoso en Italia, no fue hasta el 2 de julio de 2008, cuando a raíz de una serie de graves incidentes que llamaron la atención pública se propuso una ley, aprobada en 2009: la Ley 38/2009, de 23 de abril, la cual introdujo en el Código Penal el artículo 612 bis, “Atti persecutori” (Actos de persecución), si bien ese delito de *atti persecutori* en Italia no fue introducido al Código Penal hasta la aprobación del Decreto-Ley 11/2009. El delito es castigado con una pena de prisión de seis meses a cuatro años a todo tipo de conducta reiterada de acoso u hostigamiento, no distando mucho de la pena impuesta a este mismo delito en nuestro país, siendo esta una pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses. A mayores, recordar que, en este delito existen dos tipos cualificados: el primero de ellos

se contempla en el párrafo segundo del artículo 612 bis Código Penal italiano referente a los supuestos en que el *stalker* sea cónyuge legalmente separado o divorciado o persona que hubiera estado ligada por relación afectiva a la víctima. El segundo se trata de aquel en el que el delito es cometido contra un menor, contra una mujer embarazada, contra una persona que adolezca de la incapacidad, o cuando éste se cometa empleando armas o mediante persona interpuesta.

10. Por último, el delito de acoso en Francia es entendido de una manera muy similar al concepto que le damos en España, entendiendo a este como ataques incesantes, ataques continuos o incluso someter a alguien a presión psicológica continua. Su término “acoso”, al igual que el nuestro, puede parecer complejo, pues son muchas las áreas que intenta abarcar en una sola definición. Dentro de ese delito de acoso se podía encontrar tanto las diferentes variantes de acoso moral, como el delito de acoso sexual. El “acoso moral” se encuentra recogido en el artículo 222 - 14 - 3 del Código Penal francés, reprimiéndose bajo este la violencia física y psicológica. Su Código Penal también acoge un artículo en el que se regula el acoso moral en el trabajo y es el artículo 222 - 33 - 2 del Código Penal. Del mismo modo que enfocan el delito de acoso al ámbito laboral, también lo hacen hacia el ámbito “familiar” cuando se trata de relaciones conyugales, ubicando dichas relaciones en el artículo 222 - 33 - 2 - 1 del Código Penal francés. Por último, dan cabida al delito de “acoso sexual” recogiendo en el artículo 222 - 33 I del Código Penal francés, entendiendo este último de una manera muy similar a como es entendido en España, ya que se trata de un comportamiento hacia una persona, con connotaciones sexuales, que viola su dignidad debido a su naturaleza degradante o humillante.

## BLOGRAFÍA

### • LIBROS Y REVISTAS

- ARGELICH COMELLES, C., VILLACAMPA ESTIARTE, C. and UNIVERSIDAD DE LERIDA (Facultad de Economía). (2013): “El acoso inmobiliario”.
- BAUCCELLS LLADÓS, J. (2013): “Reflexiones críticas sobre el proyectado delito de *hostigamiento*” en PÉREZ CEPEDA, A.I (Directora), El proyecto de reforma del Código Penal, Ratio Legis. Página 10.
- BONA, (2004), “*Stalking: Un nuevo marco legal para los acosadores persistentes*”, Danno e Responsabilità, II.
- BOSQUED LORENTE, M. (2005): “*Mobbing. Cómo prevenir y superar el acoso psicológico*”. Paidós, Barcelona.
- BUSTOS RUBIO, M. and PAINO RODRÍGUEZ, FJ. (2017). “*Acoso: Análisis jurídico penal*”, UCM.
- CÁMARA ARROYO, S. (2016). “Las primeras condenas en España por *stalking*”, en *Revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, número 121.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L. and MAYORDOMO RODRIGO, V., (2011). “*Acoso y Derecho Penal*”, EGUZKILORE Número 25. San Sebastián.
- FUERTES ROCAÑÍN, J.C. (2004): “*Mobbing. Acoso laboral, Psicoterorismo en el trabajo*”. Arán Ediciones, S.L., Madrid.
- GINER ALEGRÍA, C. A. (2011). (Licenciado en Criminología y Psicología. Máster en Derecho Penitenciario). “*Aproximación conceptual y jurídica al término acoso laboral*”.
- GONZÁLEZ SARRIÓ, I. (2011): “Los sujetos del mobbing: la víctima, el acosador, los testigos”.
- JAVATO MARTÍN, M.: “*Maltrato y abandono de personas mayores*”, en DE HOYO SANCHO, M (directora), (2013): “*Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*”, Tirant Lo Blanch, Valencia.
- LAFONT NICUESA, L. and BARES BONILLA, P. (2017). “*Los delitos de acoso moral: mobbing, acoso inmobiliario, bullying, stalking, escarches y ciberacoso*”. (Valencia) Tirant o Blach.
- MATA LLÍN EVANGELIO, A. (2015) “Delito de acoso (art. 172 ter)” en GÓNZALEZ CUSSAC, J.L (Director), *Comentarios a la Reforma del Código Penal*. Página 635.

- MENDOZA CALDERÓN, S/MARTÍNEZ GONZALEZ, M. (2006). “El acoso en el derecho penal: Una primera aproximación al tratamiento penal de las principales formas de acoso”, en Revista Penal, número18.
- MORALES PRATS, F. and GARCÍA ALBERTO, R., (Catedrático de Derecho Penal en la Universidad Autónoma de Barcelona y Catedrático de Derecho Penal en la Universidad de Lérida) (2011). Artículo “Comentarios a la Parte Especial Derecho Penal”. Editorial Aranzadi, S.A.U.
- PANIZO GALENCE, V. (2011): “*El ciber-acoso con intención sexual y el child-grooming*”, en Revista de criminología y ciencias forenses, número 15.
- PÉREZ MACHÍO, A. I. (2007) “*Mobbing y derecho penal*”. Valencia: Tirant lo Blanch. Print.
- PIÑUEL Y ZABALA, I. (2001). “*Mobbing. Cómo sobrevivir al acoso psicológico en el trabajo*”, Sal Térrea, Santander.
- QUINTERO OLIVARES, G. (2015). “*Comentario a la reforma penal de 2015. Parte Especial*”. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi.
- RAGUÉS I VALLÈS, R. (2006). “El acoso (mobbing) inmobiliario: respuestas jurídicas”, en El mobbing desde la perspectiva social, penal y administrativa. Estudios de Derecho Judicial 94-2006, Estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, núm. 94.
- TAPIA BALLESTEROS, P. (2016): “*El nuevo delito de acoso o stalking*”, Wolters Kluwer, Barcelona.
- VILLACAMAPA ESTIARTE, C. (2009). “*Stalking y Derecho Penal. Relevancia jurídico-penal de una nueva forma de acoso*”. Iustel, Madrid.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2013). “Delito de acoso-stalking: artículo 172 ter”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J (Director) y DÓPICO GÓMEZ-ALLER, J (Coordinador), Estudio crítico sobre el Anteproyecto de Reforma de Penal 2012, Tirant Lo Blanch, Valencia.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., (2009): “*La introducción del delito de "atti persecutori" en el Código penal italiano. La tipificación del Stalking en Italia*”. Universidad de Lérida.
- VILLEGAS FERNÁNDEZ, J. M. (2008). “Del blockbusting al acoso inmobiliario (comentario a las sentencias de los juzgados de lo penal número dos de Bilbao y número 13 de Barcelona, respectivamente, de cuatro y seis de noviembre del año 2008)”, Noticias jurídicas.

- **RECURSOS ELECTRÓNICOS**

- <https://www.cef.es/> - “*El acoso laboral*”.
- <https://www.cabinetaci.com/delit-de-harcelement/> - “*Delito de acoso en Francia*”.
- <https://www.noticias.juridicas.com> en su artículo “*El nuevo delito de acoso ilegítimo o stalking (art. 172 ter del Código Penal)*”.

- **JURISPRUDENCIA**

- Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2017.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de mayo de 2017.
- Sentencia del Tribunal Supremo 1367/2002, de 18 de julio, (RJ 2002\8582).
- Sentencia del Tribunal Supremo 982/2009, de 15 de octubre, RJ 2009\5604.
- Sentencia del Tribunal Supremo 984/1995, de 6 de octubre.
- Sentencia del Tribunal Supremo 348/2000, de 28 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Supremo 2709/2003 de 16 de abril (Id Cendoj: 28079120012003103216).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja 2/2015, de 8 de enero (Tol 4738103).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 junio 2011 (Tol 3620877).
- Sentencia Del Tribunal Supremo 325/2013, de 2 de abril.
- Auto de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección nº3, 774/2017, de 21 de septiembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección nº6, 14/2017, de 14 de marzo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 812/2010 25 de octubre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de León n.º 459/2014, de 16 de septiembre.
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 19 de julio de 2011.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos 170/2017, de 26 de mayo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña 416/2017, de 13 de octubre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo 122/2017, de 28 de junio.